
Ajuste normativo en materia de trata de personas en Colombia: propuestas de reforma y acciones urgentes.



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



En partenariat avec
Canada



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Ajuste normativo en materia de trata de personas en Colombia: propuestas de reforma y acciones urgentes.

Este documento hace parte de una serie de tres documentos desarrollados por el proyecto 'No más Trata' implementado por Abogados sin fronteras Canadá en colaboración con la Defensoría del Pueblo y financiado por el Programa de Ayuda al Fortalecimiento de Capacidades de Lucha contra la Criminalidad del Gobierno de Canadá, la cual incluye: i) Análisis de Sentencias del Delito de Trata de Personas en Colombia y ii) Recomendaciones al Estado colombiano para el Abordaje del Delito de Trata de Personas.



© ASFC, 2022. Todos los derechos reservados.
Avocats sans frontières Canada 825, rue Saint-Joseph Est, bureau 230 Québec (Québec), G1K 3C8, Canada

Abogados sin fronteras Canadá en Colombia
Calle 33 #19-59 Piso 2 - Barrio Teusaquillo,
Bogotá, Colombia
info.colombia@asfcandada.ca
www.asfcandada.ca

Ajuste normativo en materia de trata de personas en Colombia: propuestas de reforma y acciones urgentes.

ISBN: 978-628-95302-0-9

Documento elaborado por el equipo de ASFC:

Johana Marcela Reyes
Consultora, ASFC

María Alejandra Vega
Asesora jurídica, ASFC

María del Pilar Sanguino Reyes
Asesora jurídica, ASFC

Natalia Galindo Valbuena
Asesora Jurídica Cooperante, ASFC

Johanna Alejandra Martín Moreno
Asesora Jurídica Cooperante, ASFC

Bajo la coordinación de:

Christian Filip Manzur
Coordinador del proyecto 'No más Trata',
ASFC Colombia

Arnaud Cloutier
Asesor Jurídico, ASFC

Estefanía Vargas Villabona
Coordinadora Jurídica, ASFC Colombia

Stelsie Angers
Directora ASFC Colombia

Con el apoyo de:

John Jairo Asprilla
Profesional especializado, Defensoría, Delegado para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, encargado del abordaje defensorial de la trata de personas.

Bibiana Carolina Recalde Rosero Profesional especializado, Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género.

Realización editorial y gráfica:

Click Digital Ltda.
www.clickdigital.com.co

Carolina Serrato
Corrección de estilo.

Hazel Aponte Estrada
Realización gráfica e ilustraciones.

Defensoría del Pueblo de Colombia

Carlos Ernesto Camargo Assis
Defensor del Pueblo de Colombia

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Martha Cecilia Aramendiz Herrera Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos

Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-42
Apartado aéreo: 24299 - Bogotá D.C. Código postal: 110231
Tels.: 3147300 -3144000
www.defensoria.gov.co Bogotá, D.C.

INDICE

Lista de siglas y acrónimos.....	5
Introducción.....	6
Metodología.....	7
Unidad 1.	
Marco normativo nacional e internacional frente a la asistencia y protección a víctimas de trata de personas.....	8
1.1 Contenido y alcance de la obligación internacional de protección y asistencia a las víctimas de trata.....	9
1.2. Marco Nacional de la Trata de Personas en Colombia en materia de asistencia y protección de las víctimas.....	15
1.2.1. Estándares internacionales adoptados por Colombia para la protección y asistencia a víctimas.....	19
Unidad 2.	
Problemáticas identificadas en la normatividad colombiana a la luz de los estándares internacionales en asistencia y protección a víctimas.....	21
2.1 Insuficiencias en la identificación de las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional.....	22
2.1.1. La falta de una correcta identificación de víctimas de trata y su impacto en la garantía de los derechos de la población migrante.....	28
2.1.1.1. Contexto.....	29
2.1.1.2. La ausencia de un protocolo de identificación de víctimas de trata de personas en el contexto de flujo migratorios mixtos.....	30
2.1.1.3. Acceso a las rutas de atención condicionado al estatus migratorio.....	34
2.1.2. La falta de una correcta identificación de víctimas de trata y su impacto en la garantía de los derechos de la población LGBTI.....	37
2.1.2.1. Contexto.....	37
2.1.2.2. La ausencia de un Protocolo de identificación de víctimas de trata que reconozca la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.....	42
2.1.2.3. Creación de un diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI.....	47

2.2.	Falta de garantía del principio de no criminalización.	48
2.2.1.	Criminalización de las víctimas de trata de personas por su situación migratoria y vulneración del principio de no devolución.	50
2.2.2.	Ausencia de salvaguardias para víctimas de trata de personas por infracciones de la ley migratoria.	53
2.2.3.	Las víctimas de trata solicitantes de asilo: limitada integración y posible revictimización.	54
2.2.4.	La influencia de los estereotipos por la orientación sexual e identidad de género en la criminalización de las víctimas de trata.	55

Unidad 3.

	Recomendaciones y conclusiones.	58
3.1	Recomendaciones.	59
3.1.1.	De carácter urgente.	59
3.1.1.1.	Obligación de identificar las necesidades de las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional.	59
3.1.1.2.	Personas migrantes.	59
3.1.1.3.	Personas LGBTI.	60
3.2.	Conclusión y recomendaciones para una actualización normativa.	62
3.2.1.	Barreras legales para las víctimas.	62
3.2.1.1.	Personas migrantes.	63
3.2.1.2.	Personas LGBTI.	64
3.2.2.	Iniciativa de proyecto de Ley.	65
3.2.2.1.	Trata de personas con enfoque interseccional.	66
3.2.2.2.	Personas migrantes.	66
3.2.2.3.	Adecuación del marco normativo nacional al principio de no criminalización.	66
3.2.3.	Adopción y/o modificación de medidas administrativas.	67
	i. Personas migrantes.	67
	ii. Personas LGBTI.	67
	Referencias Bibliográficas.	68

LISTA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
ACNUR	Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
CCPR	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Comité DESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
CONARE	Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
LGBTI	Personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales.
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
OIM	Organización Internacional para las Migraciones.
OSC	Organización de Sociedad Civil.
OSIGD	Personas con Orientaciones Sexuales y/o Identidades de Género Diversas.
PENUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
R4V	Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes.
SENA	Sistema Nacional de Aprendizaje.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
UN WOMEN	Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer.

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2000, fecha en que se promulgó el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo, más del 90% de los países han tipificado en sus legislaciones el delito de trata de personas (UNODC, 2014). Colombia ha sido pionero a nivel regional en la tipificación del delito y en la adopción de normativas para combatirlo desde la prevención, la asistencia, la protección a víctimas y la judicialización. Reflejo de esto, en reiteradas ocasiones el Departamento de Estado de los Estados Unidos, ha calificado a Colombia con nivel alto de cumplimiento por la incorporación de los estándares mínimos (U.S. Department of State, 2021).

Sin embargo, pese a la existencia de un marco normativo contra la trata, existen múltiples deficiencias y falencias en la acción estatal. Esto es resultado, en parte, de brechas en la implementación de las normas, pero también por falta de adecuación de la normatividad colombiana a los estándares internacionales y a las recomendaciones que aportan organizaciones internacionales en el campo legislativo. Algunas de estas falencias han sido reportadas a través de informes nacionales, como en el IV Balance de la Implementación de las Políticas Anti Trata en Colombia, elaborado por las OSC Corporación Espacios de Mujer y Corporación SerVoz (2021).

En este mismo sentido, ASFC pone a disposición este análisis elaborado a partir de la revisión de la normatividad colombiana en la materia, a la luz de los estándares internacionales que aportan al fortalecimiento de los marcos normativos. Específicamente, se analizaron dos grandes temáticas: i) las insuficiencias en la identificación de las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional; y ii) la falta de garantía del principio de no criminalización.

Este informe está dividido en tres unidades: la primera presenta el marco normativo y las obligaciones internacionales frente a la asistencia y protección de víctimas de trata de personas; la segunda unidad expone las problemáticas identificadas en la normatividad colombiana a la luz de los estándares internacionales en asistencia y protección de las víctimas; la tercera presenta el balance de conclusiones y recomendaciones frente a los ajustes normativos propuestos.

Por último, cabe mencionar que este análisis hace parte de una serie de tres informes desarrollados por el proyecto 'No más Trata' implementado por ASFC en asocio con la Defensoría del Pueblo, serie que incluye: i) Análisis de Sentencias del Delito de Trata de Personas en Colombia y ii) Recomendaciones al Estado colombiano para el Abordaje del Delito de Trata de Personas, con el objetivo de aportar a los esfuerzos de la institucionalidad para mejorar la prevención, investigación, judicialización, cooperación, protección y asistencia a las víctimas de trata.

Este documento se elaboró a partir de una metodología de revisión netamente documental, basada en la construcción de categorías de análisis. La metodología de revisión documental comprende un proceso de análisis, interpretación y posterior síntesis de la información, para resignificar y estudiar a profundidad determinado tema a partir de documentos (Castillo, 2005). Para este informe, se revisaron 15 documentos que comprendían tratados e instrumentos internacionales y 9 normas nacionales relacionadas con el delito de trata de personas.

A partir de esta revisión, se escogieron las siguientes categorías emergentes de profundización de análisis: la obligación de identificar a las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional; insuficiencias en la identificación de víctimas de trata y su impacto en la garantía de los derechos de la población migrante; el acceso a las rutas de atención condicionado al estatus migratorio; la ausencia de un protocolo de identificación de víctimas de trata de personas en el contexto de flujos migratorios mixtos; la atención a población LGBTI; y el principio de no criminalización.

En las siguientes páginas se desarrollará el análisis correspondiente a cada una de las categorías mencionadas.

Unidad 1.



Marco normativo nacional e internacional frente a la asistencia y protección a víctimas de trata de personas.

1.1

Contenido y alcance de la obligación internacional de protección y asistencia a las víctimas de trata.

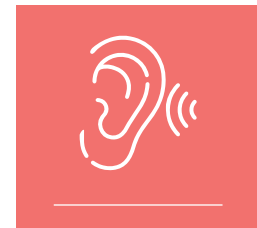
El Protocolo de Palermo, en su artículo 6, establece que el Estado tiene la obligación de brindar asistencia y protección a las víctimas de trata de personas. Entre las medidas que establece, se encuentran:



1. Respetar la privacidad y la identidad de las víctimas de trata, sobre todo en el marco de procesos judiciales.



2. Informar a las víctimas sobre procesos judiciales y administrativos pertinentes.



3. Asegurar que las opiniones de las víctimas de trata puedan ser escuchadas en los procesos judiciales.



4. Brindar un alojamiento adecuado.



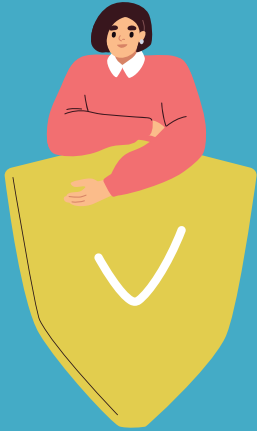
5. Brindar asesoría e información con respecto a sus derechos.



6. Otorgar asistencia médica y psicológica.



7. Otorgar oportunidades de empleo, educación y capacitación.



La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas (2009), distingue las medidas de protección y de asistencia, siendo las primeras aquellas salvaguardas creadas para la protección de las víctimas durante los procesos penales, así como las medidas dirigidas para permitir su permanencia en el país de acogida, mientras que las medidas de asistencia son aquellas que pueden adoptar diferentes modalidades y alcances, pero como mínimo incluyen el alojamiento en un lugar seguro, servicios de interpretación, asistencia médica, asesoramiento judicial, retorno voluntario y seguro, reintegración y contar con recursos efectivos para garantizar la reparación y el acceso a la justicia.

Dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), es crucial señalar los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) documento que reúne una serie de recomendaciones para guiar a los Estados en la implementación de protección y asistencia a víctimas de trata (Reyes et al., 2018). Algunas de las recomendaciones relacionadas con la asistencia y protección de las víctimas de trata acogen principios como el deber de identificar las víctimas¹ y el deber de no criminalización o detención por delitos relacionados con la condición de víctima de trata².

De acuerdo con la Directriz 2 de dicho documento, el Estado primero debe identificar correctamente a las víctimas de trata, sino “el resultado consistirá probablemente en seguir negándole sus derechos” (ACNUDH, 2010). Como lo explica Gallagher (2010, pág. 282), si las víctimas no son identificadas, los Estados estarían constantemente negando la posibilidad de acceder a las medidas de protección y asistencia a las que legalmente tienen derecho. De modo que, existe una correlación entre la identificación de las víctimas y las medidas de protección y asistencia (Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 2009).



¹ En relación con la identificación de las víctimas, la Directriz 2 de los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas establece “(...) De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo.”



² El principio 7 de los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas establece “Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.” En concordancia, la Directriz 4 párrafo 5 señala que “los Estados deberían considerar la posibilidad de: ... 5. Cerciorarse de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por el carácter ilegal de su entrada al país o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales”.

Si bien los instrumentos internacionales sobre la trata de personas no establecen explícitamente la obligación de identificar a las víctimas, el ACNUDH (2014) señaló que es una obligación que se encuentra implícita en los instrumentos jurídicos que establecen medidas de protección y asistencia.

De igual forma, la Corte IDH estableció que, bajo la obligación general de protección de los derechos humanos, **los Estados deben adoptar medidas positivas para la protección de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y que este deber conlleva a realizar acciones tendientes a identificar posibles víctimas de trata de personas** (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, 2016). Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la identificación de las víctimas de trata de personas es una obligación operativa que debe cumplir con dos objetivos: proteger a la víctima de futuros daños y facilitar su recuperación (Asunto V.C.L. y A.N. c. Reino Unido, 2021).

En relación con el principio de no criminalización, el Principio 7, la Directriz 2, párrafos 5 y 6, y la Directriz 4 párrafo 5 de los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas, **señalan que las víctimas no serán criminalizadas por las actividades ilícitas cuya participación es consecuencia de la situación de trata.** Por lo que, los Estados deben garantizar a través de su legislación que las víctimas no sean detenidas o enjuiciadas por delitos relacionados con su condición de víctima de trata de personas (ACNUDH, 2010).



El Protocolo de Palermo no establece de forma expresa este principio como una obligación internacional. Sin embargo, la adopción del principio de no criminalización se ha consolidado como una buena práctica, debido a su creciente consenso en la comunidad internacional.



Este principio ha sido incluido en instrumentos regionales como el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos³, la Convención de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático contra la Trata de Personas⁴ y en algunas legislaciones nacionales como se verá en la sección 2.2. Por otro lado, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Grupo de Trabajo, han examinado este principio y en varias ocasiones han alentado a los Estados parte del Protocolo de Palermo, para aplicar este principio en sus sistemas penales (Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2009; 2010; 2020).

Por lo tanto, en la interpretación del alcance y contenido de la obligación de protección y asistencia a las víctimas, se debe de tomar en cuenta las normas aplicables en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en consonancia con lo señalado en artículo 14 del Protocolo de Palermo. Este artículo establece que nada en lo dispuesto dentro de ese instrumento internacional, afectará los derechos reconocidos en la normativa internacional de los derechos humanos. Algunos de los instrumentos internacionales aplicables se presentan en la siguiente tabla.



³ El artículo 26 de este Convenio Europeo dispone “Las Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello”.



⁴ El artículo 14 numeral 7 de esta convención aplicable en el Sudeste Asiático establece “Cada Estado parte ha de considerar la posibilidad de no exigir responsabilidad penal o administrativa a las víctimas de la trata de personas por actos ilegales que hayan cometido si esos actos están directamente relacionados con los actos de trata.”

Tabla 1

Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable a los contextos de protección y asistencia a víctimas de trata.

Instrumento	Contenido	Fecha de ratificación por Colombia
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.	Contempla obligaciones para los Estados en relación con los principios de no devolución y no expulsión.	10 de octubre de 1961 y se adhirió a su protocolo el 4 de marzo de 1980.
Convenio 105 de la OIT - 1957.	Establece una definición a nivel internacional del delito de trabajo forzado.	07 de junio de 1963.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 1957.	Se establece para los Estados las obligaciones de respeto y garantía de los derechos civiles y políticos como la libertad, igualdad entre otros derechos humanos que se ven vulnerados en los contextos de trata.	29 de octubre de 1969.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 1966.	Se establecen las obligaciones de respeto y garantía de los DESC, derechos que se ven reflejados en la prestación de protección y asistencia a víctimas de trata. La observancia de este Pacto implica, entre otros, el derecho a la no discriminación en el ejercicio de estos derechos, así como su desarrollo progresivo hacia su plena realización.	29 de octubre de 1969.
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) - 1969.	En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, este instrumento contiene las obligaciones de respeto y garantía.	28 de mayo de 1973.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) - 1979.	Establece la obligación para los Estados, de tomar medidas adecuadas para suprimir todas las formas de discriminación contra las mujeres, y de forma concreta suprimir la trata y la explotación de la prostitución (artículo 6).	19 de enero de 1982.

Instrumento	Contenido	Fecha de ratificación por Colombia
Convención Internacional sobre los derechos del niño - 1989.	Establece obligaciones para los Estados de asegurar el cuidado y protección de los niños y niñas, aún en contextos de trata.	28 de enero de 1991.
Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores - 1994.	Establece obligaciones para los Estados para la búsqueda de la prevención y sanción del tráfico internacional de menores.	23 de agosto de 2000.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) - 1994.	Establece la obligación para los Estados de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.	15 de diciembre de 1996.
Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - 1999.	Reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones relacionadas con las presuntas violaciones de la CEDAW.	23 de febrero de 2007.
Convención 182 de la OIT sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil - 1999.	Establece la obligación para los Estados de adoptar medidas, para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.	28 de enero de 2005.
Protocolo facultativo sobre la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la utilización de niños y niñas en la pornografía - 2000.	Establece obligaciones para los Estados que buscan la prohibición de la venta de niños y niñas, la prostitución y la pornografía infantil.	11 de noviembre de 2003.

Instrumento	Contenido	Fecha de ratificación por Colombia
Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional – 2000.	Establece obligaciones para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.	04 de agosto de 2004.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo) – 2000.	Establece la definición del delito de trata y busca la prevención, investigación y judicialización de este delito.	04 de agosto de 2004.
Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) - 2002.	Es un instrumento que a pesar de no contar con fuerza vinculante para los Estados, sí reúne ciertos principios y directrices que se i) derivan de normas consuetudinarias del DIDH y/o ii) especifica la aplicación de estas normas en contextos de trata de personas (ACNUDH, 2010, pág. 16).	No es un instrumento sujeto a ratificación.

1.2 Marco Nacional de la Trata de Personas en Colombia en materia de asistencia y protección de las víctimas.

El Estado colombiano ha adecuado su marco jurídico interno, con el fin de cumplir con las obligaciones y estándares internacionales en materia de la lucha contra la trata de personas, a partir de una serie de medidas legislativas y administrativas.

En la siguiente tabla se presentan las normas nacionales que fijan el marco de acción para la asistencia y protección a víctimas de trata en Colombia.

Tabla 2 Marco nacional en materia de asistencia y protección a víctimas de trata.



Norma	Contenido
Ley 800 de 2003.	Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y el Protocolo de Palermo.
Ley 985 de 2005.	Mediante la cual se adoptan medidas y normas para la atención y protección de las víctimas de trata de personas.
Ley 1098 de 2006.	Código de Infancia y Adolescencia por medio del cual se disponen procedimientos de restablecimiento de derechos a favor de los niños y niñas.
Ley 1329 de 2009.	A través de la cual se adoptan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
Ley 1448 de 2011.	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones complementarias para la atención de víctimas de trata en el marco del conflicto armado.
Decreto 1069 de 2014.	Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005 y se definen las competencias de las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas de trata.

Tabla 2 *Marco nacional en materia de asistencia y protección a víctimas de trata.*

Norma	Contenido
Ley 1719 de 2014.	Mediante la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se introducen al código penal colombiano los delitos de i) prostitución forzada en persona protegida; ii) esclavitud sexual en persona protegida; y iii) trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.
Decreto 1066 de 2015.	Por medio del cual se compila el Decreto 1069 de 2014 en el Decreto único reglamentario del sector administrativo del interior.
Decreto 1818 de 2020.	Mediante el cual se adopta la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de personas vigente para el período 2020-2024.
Ley 2136 de 2021.	A través de la cual se adoptan las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria de Colombia.

La Ley 985 de 2005 establece los estándares adoptados por Colombia para la atención y protección de las víctimas de trata. Desde su promulgación, el Gobierno Nacional ha decretado tres estrategias nacionales contra la trata de personas para la implementación de estos estándares; la primera vigente para el período 2008-2012⁵, la segunda para el período 2016-2018⁶ y la actual que se encuentra vigente durante el período 2020-2024⁷ y que se mantendrá en vigor hasta que el Gobierno adopte una nueva Estrategia Nacional.



⁵ Se promulgó a través del Decreto 4786 de 2008.

⁶ Se promulgó a través del Decreto 1036 de 2016.

⁷ Se promulgó a través del Decreto 1818 de 2020.

Colombia se encuentra actualmente dentro de la categoría más alta (TIER 1) de la clasificación establecida por los informes sobre la trata de personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos⁸. Esto significa que los esfuerzos del Estado colombiano, por lo menos a nivel normativo, han logrado cumplir con los estándares mínimos establecidos en la Ley de protección de víctimas de trata de personas⁹, ley federal estadounidense que guarda concordancia con el Protocolo de Palermo. Sin embargo, todavía existen deficiencias en materia de protección y asistencia que dificultan la efectiva garantía de los derechos de las víctimas de trata (U.S. Department of State, 2021; International and Domestic Law - United States Department of State, s.f.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acápite pretende abordar cuáles han sido los estándares adoptados a nivel nacional en relación con la obligación de protección y asistencia a las víctimas de trata.



⁸ El Departamento de Estado es la agencia que maneja la política exterior de los Estados Unidos y anualmente ha emitido el reporte sobre trata de personas desde el año 2001. Colombia desde el principio ha estado categorizada en la categoría Tier 1, salvo los años 2014 y 2015, que fue clasificada en la categoría Tier 2.

⁹ En inglés Trafficking Victims Protection Act- TVPA.

1.2.1 Estándares internacionales adoptados por Colombia para la protección y asistencia a víctimas.

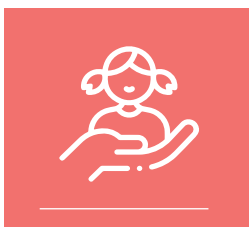
En relación con la obligación de protección y asistencia, los estándares adoptados por el Estado colombiano disponen:



1. El diseño y ejecución de programas de asistencia mediata e inmediata que deberán satisfacer las necesidades concretas de las víctimas de trata.



2. Programas de protección a testigos, víctimas de trata de personas y a sus familiares en el marco de un proceso judicial.



3. En el caso de los/as menores de edad, programas de atención y asistencia especializada teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentran (Ley 985 de 2005, capítulo IV).

La Ley 985 de 2005 contempla estas medidas, pero su desarrollo y alcance se encuentran dentro de la actual Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y en otras normas de carácter administrativo. Concretamente, Colombia cuenta con una ruta interinstitucional de protección y asistencia a víctimas de trata, establecida a través del Decreto 1069 de 2014, la cual, a su vez fue compilada por el Decreto 1066 de 2015.

El eje de protección y asistencia de la Estrategia actual, se centra en la coordinación efectiva de la activación e implementación de la ruta interinstitucional estipulada en el Decreto 1066 de 2015. Esto representa un avance, debido a que en las Estrategias anteriores (2007-2012 y 2016-2018), este eje se limitó al objetivo de brindar protección y asistencia integral a las víctimas, sin dejar claro una ruta de atención y la capacidad institucional de las entidades tanto nacionales como territoriales para la implementación de dicha ruta.

De acuerdo con las conclusiones de los últimos cinco informes sobre la trata de personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos, se evidencia que la protección y asistencia a las víctimas de trata en Colombia no ha sido suficiente por:



1. Contar con dificultades en la identificación de las víctimas, debido a la falta de un protocolo para dicho efecto, sumado a las carencias en cuanto a las capacidades para la identificación de una víctima por parte de los/as funcionarios/as públicos/as.
2. No contar con albergues de refugio para las víctimas.
3. La falta de articulación entre las autoridades, ya que ha dificultado el acceso a la ruta y las víctimas no confían en ella (U.S. Department of State, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021).

En la siguiente unidad, se abordará con profundidad algunas de estas problemáticas identificadas, clasificadas en dos categorías:



1. Insuficiencias en la identificación de las víctimas con enfoque interseccional.



2. La falta de garantía del principio de no criminalización, haciendo énfasis en el impacto diferenciado que se presenta en la atención y protección de población migrante y la población LGBTI.

Unidad 2.



Problemáticas identificadas en la normatividad colombiana a la luz de los estándares internacionales en asistencia y protección a víctimas.

Insuficiencias en la identificación de las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional.

Como se mencionó previamente, bajo el DIDH, el Estado tiene la obligación positiva de identificar a las víctimas de trata de personas¹⁰. Al respecto, es pertinente señalar que la Ley modelo contra la trata de personas de la UNODC sugiere en su artículo 18, la elaboración de directrices o procedimientos nacionales para la identificación de las víctimas de trata de personas, la distribución de un manual de procedimientos para la identificación y remisión de las víctimas de trata de personas entre los/as profesionales que puedan entrar en contacto con las víctimas, y la colaboración de las organizaciones estatales y no estatales con miras a la identificación apropiada de las víctimas (UNODC, 2010).

La identificación de las víctimas exige que se tengan en cuenta las particularidades de cada persona y su riesgo de ser víctima. Como lo reconoció la Corte IDH en la sentencia Trabajadores Hacienda Brasil Verde. Existe una relación entre los diferentes factores de vulnerabilidad que pueden concurrir en una persona o grupo de personas y su riesgo de ser víctimas de trata. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de atención y protección que integren las necesidades específicas de cada víctima, incluso “la propia victimización de éstas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular” (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, 2016, párr. 338).



¹⁰ Véase ACNUDH, 2014; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, 2016; Asunto V.C.L. y A.N. c. Reino Unido, 2021; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 2009.

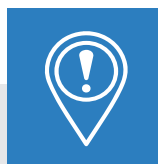
Ahora bien, aunque la normativa colombiana en materia de trata de personas menciona la importancia de la promoción de talleres y planes para la identificación de víctimas en el eje de prevención de la trata, la norma no señala qué tipo de acciones o herramientas debe liderar el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, en la identificación de las víctimas. La identificación de las posibles víctimas está limitada en la Ley 985 de 2005 al contenido que puede ser integrado en las actividades de capacitación para funcionarios/as públicos/as¹¹. En el caso del Decreto 1818 de 2020 (Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2020-2024), en el eje de prevención se menciona como objetivo el diseño de planes integrales de prevención a nivel territorial, a partir de “lecturas territoriales expresadas en mapas de riesgo¹² que faciliten la identificación de particularidades territoriales con énfasis en zonas identificadas para la captación, traslado, acogida y explotación, como los más frecuentes” (artículo 5.5.2).



En virtud de lo anterior, se observa que la identificación de las víctimas en la normativa nacional no está contemplada como una obligación estatal, sino como una actividad que pueden realizar las autoridades territoriales. Algunos departamentos y ciudades con apoyo de UNODC han adoptado guías para la identificación y asistencia a víctimas como ha sido el caso del Departamento de Santander (Gobernación de Santander; UNODC, 2016) y las ciudades de Cali (Alcaldía de Santiago de Cali; UNODC, 2017) y Medellín (Alcaldía de Medellín; UNODC, 2015).



¹¹ De acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 985 de 2005, dentro de las acciones en materia de prevención en el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, se establece: “Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.”



¹² Los mapas de riesgo funcionan como instrumentos que permiten identificar los factores de riesgo o de vulnerabilidad que se encuentran asociadas con el fenómeno de la trata de personas. Por ejemplo, la Alcaldía de Bogotá emitió a través del Decreto 193 de 2022, la “Política Pública de Lucha contra la Trata de Personas en Bogotá 2022-2031” en el cual se incluye un diagnóstico del fenómeno de trata en Bogotá en el que se identifican los factores de riesgo relacionados con el delito de trata en Bogotá. Véase Decreto 193 de 2022. Artículo 17. Anexo 2.

El Ministerio del Interior en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y OIM publicaron en 2016 una guía para la identificación y atención de víctimas de la trata de personas, dirigida a funcionarios.as del ámbito nacional, departamental y municipal (Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, OIM & UNODC, 2016). Sin embargo, como lo señaló el Departamento de Estado de los Estados Unidos en su informe de 2020, estas guías de identificación de víctimas no han sido efectivas porque muchos funcionarios.as involucrados.as en la ruta de atención las desconocen (U.S. Department of State, 2020).



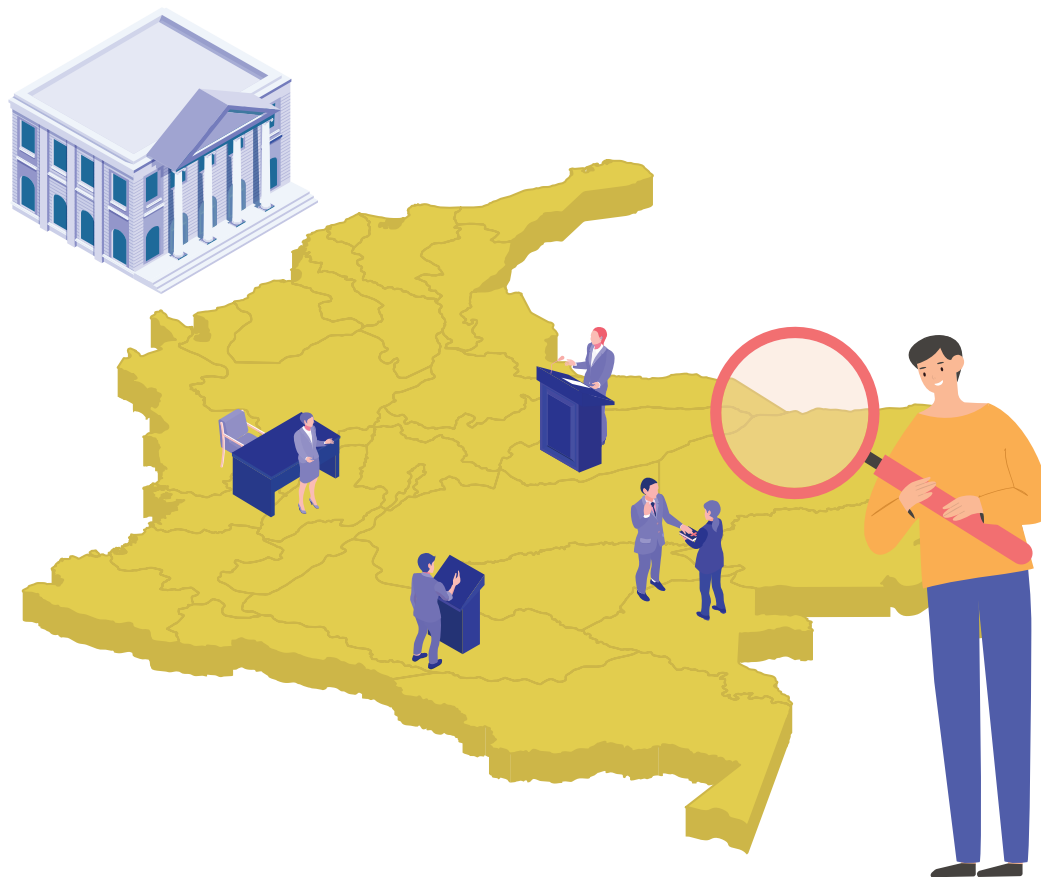
Como lo expresó la OSC Women´s Link Worldwide, accionante en la Sentencia T-236 de 2021¹³, **la normativa colombiana “no define con precisión los pasos a seguir o los protocolos a cumplir para que las víctimas sean identificadas oportunamente. Incluso, no existe claridad sobre las autoridades responsables de realizarlo”** (T-236, 2021).



¹³ Esta sentencia es un pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana sobre el caso de Yolanda, una mujer migrante venezolana que a través una propuesta de trabajo engañosa llegó a Colombia con su familia y fue víctima de trata de personas y por una indebida identificación como víctima de trata se le negó el acceso a la ruta interinstitucional para la asistencia de víctimas de trata de personas. Es considerada una sentencia hito en materia de protección y atención de víctimas migrantes de trata de personas.

A nivel nacional, el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, cuya secretaría técnica está a cargo del Ministerio del Interior, es el responsable de la coordinación y seguimiento de los programas de asistencia y protección a víctimas de trata, mientras que a nivel territorial estas funciones están delegadas a los comités departamentales, distritales y/o municipales de Lucha contra la Trata de Personas (Ley 985 de 2005, artículo 16, Decreto 1066 de 2015, artículo 2.2.2.4, único párrafo). Sin embargo, como en la Ley no se especifica la función del diseño de protocolos de identificación y asistencia, tampoco es claro quién es la autoridad competente para realizarlo a nivel nacional o territorial, de allí que en muchas ocasiones no existe una claridad en la articulación entre las entidades territoriales y departamentales.

Al no ser contemplada la obligación de identificación de las víctimas de trata en la normativa nacional, las guías desarrolladas son meramente instrumentos de referencia que no son socializados en los programas de formación interna de los/as funcionarios/as para que las adopten de manera sistemática en el marco de sus funciones. Lo anterior, evidencia dos deficiencias: i) la falta de uniformidad, socialización y formación sobre los lineamientos contenidos en los protocolos de identificación; y ii) la falta de claridad sobre cuál es la autoridad competente para el diseño, implementación y monitoreo de protocolos de identificación de víctimas de trata de personas.



Ahora bien, respecto a la relación entre el deber de identificar a las víctimas de trata de personas y la interseccionalidad en el abordaje del delito de trata personas, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-236 de 2021, señaló que **la interseccionalidad permite “entender el contexto histórico de un particular caso de trata de personas” y que para ello, “se han de tener en cuenta, además de las circunstancias individuales de la víctima y las circunstancias grupales, pues existen supuestos en los que el motivo se encuentra en un aspecto grupal que caracteriza a la persona”** (párr. 33).

Así mismo, la Corte Constitucional (2021) agregó en la misma decisión que “La interseccionalidad (...) debe servir para reforzar la protección debida, teniendo en cuenta el mayor estado de vulnerabilidad al que se encuentra expuesta la víctima” (párr. 33). Por lo tanto, los.as funcionarios.as tienen el deber de incorporar en la valoración de indicios de situaciones de trata de personas un análisis interseccional, con el fin de identificar debidamente a las víctimas y así brindar medidas de protección y asistencia adicionales conforme a las necesidades de las víctimas.



Lo anterior trae como consecuencia, en la práctica, la falta de proactividad del Estado para identificar a las víctimas, quienes a su vez se ven obligadas a auto identificarse como tal y a saber recurrir al Estado para intentar lograr la activación de la ruta de atención y protección. Esto resulta problemático, debido a que **muchas víctimas desconocen el delito de trata o existe una desconfianza en la institucionalidad por el temor de ser criminalizadas**. Aun, en los casos en que las víctimas se autoidentifican como tal, el desconocimiento sobre la trata de personas y los estereotipos de género que pueden tener los.as funcionarios.as, obstaculizan el proceso de identificación e imponen una carga excesiva de demostrar ante las autoridades que son víctimas de trata de personas (Caribe Afirmativo y el Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, 2022).

A través de la Sentencia T-236-21, la Corte Constitucional ordenó al Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas que, dentro de los tres meses siguientes a la notificación del fallo, a saber, 23 julio de 2021, diseñe un protocolo con la ruta para la identificación de las víctimas del delito de trata de personas. ASFC revisó una versión preliminar de dicho protocolo, al cual se le realizaron algunas observaciones entre las cuales se recomienda al Ministerio del Interior reforzar de manera transversal el enfoque migratorio, de género y de orientaciones sexuales e identidad de género diversas¹⁴.



Por lo tanto, a pesar de que la Corte Constitucional haya inferido que dentro de las competencias que establece la Ley 985 de 2005, el Comité Interinstitucional sea el encargado del diseño de dicho protocolo, **se ve la necesidad de que a nivel normativo exista el reconocimiento expreso de la obligación de la identificación de las víctimas, y se determinen las directrices y procedimientos para las autoridades competentes, a fin de lograr la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata.** En este sentido se debería considerar la implementación de operativos de búsqueda activa, la adopción de directrices precisas para las autoridades que se involucran en la activación de la ruta de atención, incluyendo inspectores de trabajo, autoridades migratorias, Policía Nacional, personal de salud, Comisarías de Familia y Personerías Municipales¹⁵ (ACNUDH, 2010, Directriz 2.1), así como el desarrollo de los mecanismos de articulación y coordinación entre las entidades nacionales y territoriales con el objetivo de garantizar la identificación de las víctimas.



¹⁴ Carta con fecha de 03 junio de 2022 dirigida al Grupo de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior en la que se indican observaciones por parte ASFC sobre el contenido del "Protocolo para identificar, proteger y asistir a las víctimas de trata de personas en contextos migratorios".



¹⁵ Estas recomendaciones fueron incluidas en la Carta de fecha 03 junio de 2022 dirigida al Grupo de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior. Véase nota anterior.

2.1.1

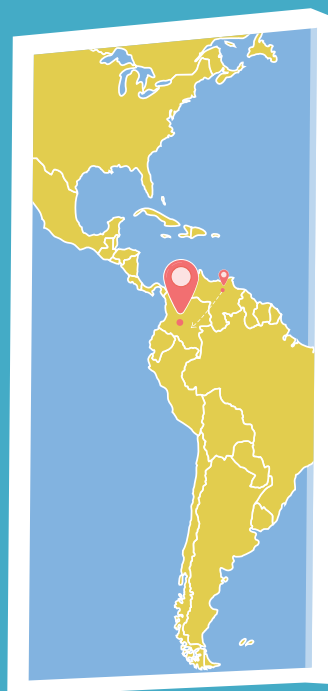
La falta de una correcta identificación de víctimas de trata y su impacto en la garantía de los derechos de la población migrante.



2.1.1.1 Contexto

Desde el año 2015, ha existido un aumento de los casos de víctimas de trata de personas migrantes de origen venezolano (Ministerio del Interior, 2018). Aunque las cifras del Observatorio del Delito de Trata de Personas no especifican la nacionalidad de las víctimas extranjeras¹⁶, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil concuerdan en que existe una prevalencia de víctimas de origen venezolano en Colombia (Departamento de Estado de Estados Unidos, 2020; Espacios de Mujer y SerVoz, 2020; Proyecto Venezuela, 2020; Border Lab, 2021). Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con información proporcionada por el Ministerio del Interior, publicó el registro de 28 víctimas con nacionalidad venezolana de un total de 96 víctimas para el año 2020 (Departamento Nacional de Planeación, 2020; Ministerio del Interior, 2020).

De acuerdo con la plataforma R4V, en Colombia residen 1.800.000 personas venezolanas; de esta cifra 1.182.059 se encuentran en procesos de regularización y 315.643 tienen un estatus migratorio irregular (2021). La situación económica precaria, la imposibilidad de acceder a la garantía de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) por su condición migratoria irregular, su asentamiento en lugares donde existe presencia de grupos armados no estatales, las barreras legales que existen para que puedan cruzar la frontera por pasos autorizados, y el cierre de la frontera por la pandemia del Covid-19, son factores que han causado que las personas migrantes venezolanas en Colombia sean consideradas actualmente como uno de los grupos con más alto riesgo de ser víctimas de trata de personas (ACNUR, 2020; Refugees International, 2019). Dentro de este grupo vulnerable, se observa que las mujeres, niñas y niños enfrentan un riesgo mayor si pertenecen a grupos indígenas (R4V, 2022) o si son personas LGBTI (Caribe Afirmativo y Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, 2022).



¹⁶ El Ministerio del Interior reporta que desde el año 2013 al 2020 han identificado los casos de 21 víctimas de trata de personas extranjeras. La OSC, Corporación Espacios de Mujer ha denunciado desde el año 2016 que las cifras del Ministerio del Interior no concuerdan con las reportadas por otras entidades. Por ejemplo, en su VI Balance de implementación de las políticas anti trata de Colombia – 2021, dicha OSC señala que, en el año 2020, de las 104 víctimas registradas en Colombia, 41 eran de origen venezolano.

Asimismo, por la crisis migratoria en la frontera de Colombia con Panamá en 2021¹⁷, diferentes agencias de Naciones Unidas hicieron un llamado a las autoridades colombianas sobre el peligro que corren las personas en contexto de movilidad humana de ser víctimas de trata de personas en su travesía por el Darién. En esta ocasión, las agencias de Naciones Unidas llamaron la atención sobre la diversidad de nacionalidades que integran estos flujos migratorios mixtos en la región del Darién: personas migrantes del Caribe, América del sur, África y Asia (ONU, 2021).



Los anteriores datos demuestran que Colombia es un país de destino y tránsito de víctimas de trata de personas de distintas nacionalidades. Bajo este contexto, como se demostrará en los siguientes apartados, el componente de atención y protección de víctimas dentro de la normativa nacional de trata de personas es deficiente para la atención de migrantes debido a que está enfocado sólo en la protección de víctimas de nacionalidad colombiana, y recientemente, en las víctimas migrantes venezolanas con un estatus migratorio regular.

2.1.1.2. La ausencia de un protocolo de identificación de víctimas de trata de personas en el contexto de flujos migratorios mixtos.

La Corte IDH ha establecido que los Estados deben contar con procesos migratorios que cumplan con los estándares del debido proceso, y que permitan a las autoridades identificar el riesgo y las necesidades de protección de las personas en contexto de movilidad humana (Corte IDH, 2014, párr. 238-240). Así mismo, los Estados tienen la obligación de identificar a las víctimas, brindarles información inmediata y orientarlas sobre los procedimientos disponibles para presentar una solicitud de asilo, independientemente, de si las víctimas que residen en Colombia cuentan con la calidad de personas refugiadas o no (CIDH, 2019, principio 57).

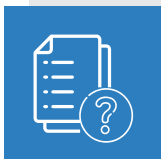


¹⁷ Véase (OIM, 2021).

En Colombia el Decreto 1818 de 2020 incorpora el enfoque fronterizo y migratorio como uno de los enfoques de la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020-2024. Este enfoque fue incluido como respuesta a la “crisis humanitaria derivada de la migración de ciudadanos extranjeros”, y tiene como propósito articular recursos y esfuerzos para ofrecer soluciones de largo plazo a los flujos migratorios mixtos (artículo 2.2.2.2.3 Numeral 7).

Sin embargo, hasta el momento, las autoridades del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas no han impulsado la adopción de un mecanismo especial ni las directrices y procedimientos que permitan la correcta y efectiva identificación de las víctimas de trata de personas en contextos de flujos migratorios mixtos¹⁸.

La ausencia de un protocolo de identificación de víctimas de trata de personas en el contexto de flujos migratorios mixtos — como es el caso de la migración masiva venezolana—, facilita que las autoridades pasen por alto indicios de trata de personas. Este protocolo deberá estar enfocado en las necesidades de las víctimas y no en el control de las fronteras.



¹⁸ Tanto OSC como los funcionarios/as en sus entrevistas afirmaron que no existen mecanismos ni protocolos claros y uniformes de identificación de víctimas de trata de personas.

La anterior situación ha sido documentada por el Departamento de Estado de Estados Unidos. En su informe de 2019, reportó que las autoridades migratorias colombianas habían iniciado un proceso de deportación de 23 mujeres y niñas de origen venezolano que presuntamente eran explotadas sexualmente, pero que por temor a las represalias de sus tratantes, no se autoidentificaron como víctimas de trata de personas. La Defensoría del Pueblo también ha advertido la deportación selectiva y sin el cumplimiento de las garantías del debido proceso de mujeres cisgénero y transgénero que se encontraban en situaciones de prostitución en zonas fronterizas (Defensoría del Pueblo, 2019).

Esto demuestra que las autoridades no abordan de manera individualizada las necesidades de protección internacional de las víctimas y llevan a cabo deportaciones contrarias al principio de no devolución¹⁹ (U.S. Department of State, 2019).

En contextos donde existen indicios de que las personas sujetas a deportación pueden ser víctimas de trata de personas, las autoridades deben, antes de proceder a la deportación, remitir a la persona ante las autoridades especializadas en la identificación de víctimas de trata, esto con el fin de evitar una vulneración adicional a sus derechos²⁰.



¹⁹ Es preciso recordar que, de acuerdo con la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, se extiende la definición de Refugiado a todas aquellas personas que sientan amenaza contra su vida, su seguridad o su libertad, debido a casos de violencia generalizada, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias que hayan causado gravemente la perturbación del orden público.



²⁰ El TEDH en el asunto V.C.L y A.N. c Reino Unido (Asunto V.C.L. y A.N. c. Reino Unido 2021) analizó el deber que tienen las autoridades de identificar prontamente a las víctimas de trata de personas en contextos donde existen indicios de situaciones de trata de personas, este deber para el TEDH, protege a las víctimas de ser sancionadas por conductas ilícitas que son consecuencia de la trata de personas.

Por otro lado, OSCs han advertido que **Migración Colombia ha incrementado en los últimos años el uso de la figura de expulsión discrecional contemplada en el Decreto 1067 de 2015. Estas expulsiones son realizadas a juicio de Migración Colombia y no cabe recurso en contra de ellas.** Según las cifras analizadas por Dejusticia, Migración Colombia registra un aumento del 728% del uso de las expulsiones discrecionales en los últimos 5 años²¹. **Esta figura es utilizada mayoritariamente en los casos de personas migrantes venezolanas. En efecto, el 96% de las expulsiones realizadas en los últimos 5 años de personas venezolanas han sido expulsiones discrecionales (Ramírez Bolívar, 2021).**

La aplicación de esta figura es peligrosa en contextos de xenofobia y estigmatización de la población migrante, y puede permitir la expulsión de personas migrantes que son víctimas de trata pero que las autoridades no identifican como tal sino como migrantes en situación irregular.



De conformidad con los estándares interamericanos sobre expulsiones, **las autoridades deben valorar las circunstancias de cada persona para determinar qué tipo de medidas adicionales se deben adoptar para brindar una protección integral** (Corte IDH, 2014). En el ámbito de las víctimas de trata de personas, la valoración de las circunstancias personales debe incluir los indicios sobre la posible existencia de una situación de explotación. **Así, en caso de existir indicios de trata, la persona objeto de deportación o expulsión deberá ser remitida al programa de atención y protección de víctimas, primando su condición de víctima sobre su situación de migrante irregular.**

En este orden de ideas, un protocolo de identificación de víctimas de trata de personas en el contexto de flujos migratorios mixtos, es la herramienta de apoyo que permitiría a las autoridades migrantes advertir sobre posibles casos de trata de personas antes de proceder a la expulsión o deportación de la persona. Este protocolo debe además garantizar los derechos de las personas con necesidades de protección internacional.



²¹ Lucía Ramírez, investigadora de Dejusticia, sostiene que “[L]as cifras de Migración Colombia muestran que las ‘expulsiones discrecionales’ se han convertido en la regla general y no la excepción, pues pasaron en 2015 de representar el 16% del total de las expulsiones al 94% en 2020. En otras palabras, en los últimos 5 años las expulsiones discrecionales aumentaron en un 728% pasando de ser 190 en 2015 a 1573 en 2020” (2021)

2.1.1.3. Acceso a las rutas de atención condicionado al estatus migratorio.

El artículo 100 de la Constitución de Colombia reconoce que los.as extranjeros.as disfrutarán de los mismos derechos civiles que los.as colombianos.as. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que ni el legislador ni las autoridades administrativas pueden:

“ (...) desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales ni los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular ” (T-215, 1996).

Como se mencionó anteriormente, la Ley 985 de 2005 establece medidas de prevención de la trata de personas, así como la protección y asistencia a las víctimas, tanto residentes como migrantes dentro del territorio nacional. **Adicionalmente, el Decreto 1066 de 2015 establece que el principio de igualdad y no discriminación es uno de los principios rectores de las rutas de atención y protección de las víctimas de trata.** Respecto a las víctimas extranjeras, establece que: i) tendrán derecho al retorno a su lugar de origen; y ii) Migración Colombia será la entidad encargada de adelantar los trámites correspondientes para regularizar la permanencia de la víctima en el país o proceder con su salida a su país de origen (artículo 2.2.2.2.9).



Por su parte, la Ley 2136 de 2021, ley marco por medio de la cual se adoptan las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria de Colombia, reconoce la igualdad de derechos de las personas migrantes (artículo 4). Recientemente, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T- 236 de 2021, que no es posible supeditar el acceso al programa de protección y asistencia a la regularización migratoria de las víctimas (párr. 91).

A pesar de las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, en la práctica, las víctimas con un estatus migratorio irregular sólo tienen acceso a servicios de salud de emergencia y de asistencia para su retorno a los países de origen. El Decreto 760 de 2016 exige la presentación del salvoconducto o cédula de extranjería para la afiliación de personas migrantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras que la Resolución 3015 de 2017 del Ministerio de Salud exige a las personas venezolanas la presentación del Permiso Especial de Permanencia (PEP), para proceder con su vinculación al sistema de salud.

No obstante, en materia de atención en salud a menores de edad migrantes en condición irregular, en algunos casos en que se requiera un tratamiento médico o una atención continua en salud, la Corte Constitucional colombiana, a través de su jurisprudencia, amplió el alcance de protección, por lo cual la atención médica no se debe limitar a la atención por urgencias, sino que se debe garantizar “[T]odos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas” (T-021;T-090, 2021). Esto, en virtud del principio del interés superior del menor, siendo los menores sujetos de especial protección constitucional²².



De igual forma, el Estado exige a las personas migrantes mayores de edad que deben contar con un documento de identificación colombiano, ya sea una cédula de extranjería o en el caso de personas venezolanas el antiguo Permiso Especial de Permanencia (PEP), para registrarse en el sistema educativo. Esto incluye a los programas de orientación y formación para el trabajo del SENA (SENA, 2018), programas que son cruciales para ayudar a las víctimas a restablecer sus proyectos de vida. El Decreto 1067 de 2015 en particular, determina que los establecimientos educativos deben exigir a las personas migrantes una visa de estudiante. Esta regla no es aplicable para los niños, niñas y adolescentes migrantes, quienes podrán inscribirse en las instituciones de educación básica y media sin importar su estatus migratorio y sin la exigencia de un documento de identificación colombiano (Migración Colombia y Ministerio de Educación, 2018).

Ante este escenario, la única opción que tienen las víctimas de trata de personas mayores de edad con un estatus migratorio irregular para acceder a todos los servicios de las rutas de atención, es regularizar su situación migratoria.



²² En este aspecto se hace necesario mayor investigación para determinar si en la práctica, los prestadores de salud reconocen la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional y efectivamente verificar que el Estado está brindando atención en salud a menores de edad migrantes en condición irregular cuando la requieren, sin la necesidad de recurrir a la acción de tutela.

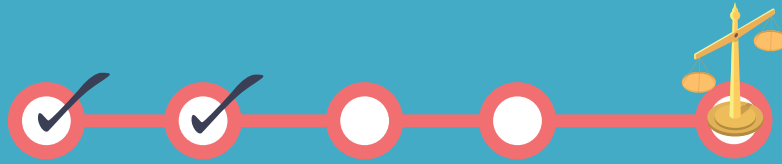
Tabla 3 Opciones de regularización migratoria disponibles para las víctimas de trata²³.

Mecanismos de Regularización	Fundamento jurídico	Observaciones
Visa tipo M	Resolución 6045 de 2017, artículo 17.	Esta visa tiene costo de USD \$282, de los cuales USD \$52 son para el estudio de la solicitud y USD \$230 para la expedición. Como requisito se exige contar con pasaporte vigente y cumplir con uno de los 11 supuestos para aplicar, entre los cuales, no existe ninguna mención a las víctimas de trata de personas. El costo de la visa, la imposibilidad de contar con un pasaporte válido y/o el hecho de no cumplir con alguno de los 11 presupuestos para solicitar la visa, impide que un gran número de víctimas de trata de personas puedan acceder a este mecanismo de regularización.
Visa tipo V de cortesía	Resolución 6045 de 2017, artículo 11.7.	Este tipo visa es otorgado de forma discrecional por parte de la Cancillería a aquellas personas migrantes que deseen permanecer temporalmente en Colombia sin el propósito de establecerse. Al ser una decisión discrecional, la Cancillería será quien valore si la permanencia del extranjero en el país reviste de importancia para el Estado por razones políticas, sociales, económicas, culturales, entre otras.
Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos	Decreto 216 de 2021, artículo 4.	Este mecanismo de regularización sólo será viable para víctimas de trata de personas de origen venezolano que cumplan con los requisitos del artículo 4 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021. Por lo tanto, se encuentran excluidas las víctimas migrantes venezolanas que hayan ingresado de forma irregular a territorio colombiano después del 31 de enero de 2021, aquellas que no tengan documentos de identificación vigentes o vencidos, quienes hayan ingresado de forma regular después de los dos años de vigencia del estatuto temporal de protección, así como víctimas de otras nacionalidades que estén en situación migratoria irregular.



²³ En esta sección no se hace mención del procedimiento de solicitud de asilo, toda vez este no es un mecanismo de regularización sino de reconocimiento de las necesidades de protección internacional. Las personas solicitantes de asilo no son migrantes irregulares.

Así las cosas, en Colombia no existen mecanismos de regularización accesibles a todas las víctimas de trata de personas migrantes. Esta situación impide que migrantes en situación de irregularidad y de nacionalidades distintas a la venezolana accedan a los programas de asistencia provistos por las rutas de atención. Por lo tanto, existe un trato discriminatorio en perjuicio de personas migrantes con una situación migratoria irregular, a quienes el acceso a las medidas de protección y de asistencia se encuentra supeditado a un requisito de difícil cumplimiento: su regularización migratoria.



2.1.2. La falta de una correcta identificación de víctimas de trata y su impacto en la garantía de los derechos de la población LGBTI.

2.1.2.1. Contexto

Un extenso trabajo de documentación y análisis de la violencia contra personas LGBTI en algunos países de América Latina y el Caribe, ha venido siendo realizado por 'Sin Violencia LGBTI', una red conformada por 10 organizaciones²⁴ defensoras de derechos humanos de personas LGBTI. Sin Violencia LGBTI explica que el número de muertes violentas de personas LGBTI ha ido en aumento en los países cubiertos por la red (Sin Violencia LGBTI, 2019). Colombia presenta la cifra más alta, con 467 víctimas entre 2014 y 2018. Cabe recalcar que la mayoría de las víctimas de las que se tiene registro eran hombres gais y mujeres trans. Sin embargo, es imposible determinar cifras exactas al hablar de estas estadísticas puesto que en muchos casos de muertes violentas se desconoce si las víctimas eran LGBTI. Para la red, “[e]l mensaje detrás de estas violencias es claro: las personas LGBTI deben ocultar su sexualidad e identidad a cambio de mantenerse con vida. Por otra parte, el impacto simbólico de las mismas es mayor y la omisión o débil respuesta de los Estados más grave, debido a que a la base de los hechos, los impactos y las respuestas está la discriminación” (Sin Violencia LGBTI, 2019).



²⁴ Cuatro organizaciones de personas trans, dos organizaciones de mujeres lesbianas y cuatro organizaciones LGBTI provenientes de Colombia (Colombia Diversa), México, El Salvador, Honduras, Guatemala, República Dominicana, Perú, Bolivia, Brasil y Paraguay.

Los asesinatos de personas LGBTI son sólo la ‘punta del iceberg’, pues detrás existe una serie de actos discriminatorios. Por ejemplo, muchas de las víctimas LGBTI asesinadas en la región vivenciaron la falta de acceso a la educación, a la salud o a oportunidades de empleo dignas, además del rechazo dentro de sus familias y comunidades. La CIDH afirma que, “si bien es necesario estudiar este fenómeno con mayor profundidad, la evidencia demuestra que cuando ocurren crímenes contra las personas LGBTI, con frecuencia están precedidos de un contexto de elevada deshumanización y discriminación” (CIDH,2015).



Caribe Afirmativo y Colombia Diversa, organizaciones de la sociedad civil (OSC) colombianas, reportan que “a pesar de los avances en materia de reconocimiento de derechos, del proceso de paz y de la disminución general de homicidios en el país, la violencia contra persona LGBT no presenta una reducción similar” (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2018). En 2017 fueron asesinadas 109 personas LGBTI en Colombia. Como sucede en los demás países de la región, la mayoría de las víctimas en Colombia ese año fueron hombres gays (45), muchos de ellos asesinados mientras estaban en sus viviendas, y mujeres trans (36), la mayoría asesinadas en zonas de prostitución sexual y otros espacios públicos (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2018). La persistencia de estas violencias está completamente ligada a los prejuicios y a factores conexos como la exclusión socioeconómica que se vive como falta de oportunidades laborales y educativas, así como debido al conflicto armado y la complicidad o indiferencia de las autoridades y la sociedad, ante las violencias contra las personas LGBTI. **Por lo mismo, la solución a estas violencias tendrá que pasar por estrategias integrales que tomen en cuenta la problemática en su complejidad.**

Las cifras que respaldan el argumento de las soluciones integrales son múltiples. Por un lado, de las 109 personas LGBTI asesinadas en Colombia en 2017, se tiene conocimiento sobre el nivel de escolaridad de 50 de ellos y ellas. De estas personas, solamente 1 había completado educación a nivel posgrado, 7 tenían títulos profesionales, 3 accedieron al nivel tecnológico, 25 alcanzaron a completar la educación básica secundaria, 12 la básica primaria, y 2 solamente la preescolar. Esto es un reflejo del bajo nivel de escolaridad con el que cuentan muchas personas LGBTI en el país. Aunado a esto, es crucial recalcar que un estudio encontró que 67% de 581 estudiantes LGBTI entrevistados, matriculados entre los grados 6 y 12 en las cinco macro regiones de Colombia, se sentían inseguros en sus colegios debido a su orientación sexual (Colombia Diversa - Sentiido, 2016). Esto explica, en parte, el abandono de los estudios a temprana edad por parte de personas LGBTI.



Si enfocamos nuestro análisis en las personas trans, cuya expectativa de vida en Colombia es de 35 años (Murad Rodríguez, 2018), el vínculo entre la falta de acceso a la educación y a oportunidades laborales, por un lado, y la vulnerabilidad a la violencia, por el otro, se vuelve contundente (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019). De las 38 personas trans asesinadas en Colombia en 2017, se conoce el nivel de escolaridad de 18. El 94% de ellos y ellas sólo tenía estudios de educación básica primaria o secundaria. Sobre la ocupación, se tiene información de 25 de los/as 38. El 63% vivía del trabajo sexual.

De acuerdo con el informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de derechos humanos de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD), durante los años 2020 y 2021, en el contexto de la emergencia sanitaria se documentó un incremento en las cifras de violencias y asesinatos contra esta población, motivados principalmente por el prejuicio hacia la orientación sexual o identidad de género de las víctimas (Defensoría del Pueblo, 2021a).

Por encontrarse en contextos de vulnerabilidad, las personas LGBTI corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata de personas. UNODC advirtió en su último informe Global sobre Trata de Personas (2021a), que niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos LGBTI pueden ser especialmente vulnerables a la trata con fines de trabajo forzoso y explotación sexual, debido a que i) por su edad, las redes criminales asumen que son fáciles de manipular y son incapaces de protegerse ellos/as mismos/as; y ii) por el estigma que existe frente a su identidad de género y/u orientación sexual, sus familias y la sociedad los excluye, dejándolos/as desprotegidos/as.



Entonces, por la falta de opciones de vida a causa de la discriminación y la ausencia de una red de apoyo tanto de la familia como del Estado, muchas personas LGBTI se ven obligadas a ejercer la prostitución o involucrarse en actividades ilícitas como el microtráfico de drogas. Adicionalmente, la naturalización de estas situaciones y la falta de conciencia social frente al fenómeno de trata, desalienta a las víctimas a denunciar ante las autoridades competentes o en muchos casos, las víctimas no se reconocen como tal (Defensoría del Pueblo, 2021b).

Algunas de las razones por las cuales las personas LGBTI víctimas de trata no denuncian, están ligadas al hecho que (i) se ha naturalizado la situación de trata, por ejemplo, en el caso de las mujeres trans, existe un estigma social en el que se cree que ellas tienen una “supuesta convicción de ejercer la prostitución” (Ministerio de Justicia, 2019, pág. 33), y esto ha generado (ii) una desconfianza en la institucionalidad, por el temor de ser discriminadas con base en estereotipos por su orientación sexual y/o identidad de género. (Defensoría del Pueblo 2021b). En efecto, Caribe Afirmativo y el Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander señalan que, en departamentos como Antioquia, la identificación de las víctimas LGBTI en casos de explotación sexual es nula, en tanto “institucional y socialmente se ha naturalizado el comercio y el trabajo sexual como espacio principal de las mujeres trans” (Caribe Afirmativo y Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, 2022).

El Ministerio de Justicia llama además la atención sobre la invisibilización del impacto de la trata sobre personas LGBTI. Citando una entrevista realizada con la Policía Nacional en 2017, dicho Ministerio explica que:

“ En la entrevista realizada con la Policía Nacional, **se obtuvo una respuesta enfática en el sentido de que no tienen registros de personas LGBT víctimas del delito de trata, y por tanto, concluyen que posiblemente no se comete este delito contra ellas, lo cual coincide con la respuesta de la Fiscalía General de la Nación.** De hecho, a pesar de que la Estrategia N°4 de 2013 de la Policía Nacional, en su Tomo 2.2, incluye como población vulnerable a las personas LGBT, y que la Directiva operativa 003 del 11 de julio de 2013 regula la actuación policial para atención de la población vulnerable, incluyendo un componente de investigación judicial que tiene un impacto en los casos de trata de personas, la respuesta recibida de parte de la dependencia de INTERPOL fue que la investigación no varía si una víctima es LGBT. Ello puede ser cierto en cuanto a las actividades operativas de investigación, pero no frente al entendimiento de cómo se captan y se explotan a estas personas y frente al contexto de ocurrencia del delito.” (Ministerio de Justicia, 2019, pág. 35).



Por otro lado, de acuerdo con el Ministerio del Interior, entre 2010 y 2021, se reportaron 1022 casos de trata, de los cuales se registra que en el 3% de los casos, las víctimas son personas lesbianas, gays, bisexuales, mujeres y hombres trans. En respuesta a un derecho de petición enviado por ASFC, la Fiscalía, reporta entre los mismos años, 1168 víctimas de trata. En el registro de víctimas de dicha entidad efectivamente se organiza la información indicando el sexo y la orientación sexual de la víctima, sin embargo, no se dispone de una columna para la identidad de género y en el caso de la orientación sexual, la gran mayoría de las víctimas aparecen como sin registro, salvo por algunas registradas como ‘heterosexual’ y una víctima como ‘asexual’. Es decir, se evidencia que hay falencias en los procesos de recolección y registro de información que permitan identificar si las víctimas de trata en Colombia son personas LGBTI (Ministerio del Interior, 2021; Fiscalía General de la Nación, 2021). Caribe Afirmativo y el Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, han señalado su preocupación frente a esta falta de información. Indican que los registros de casos por parte de las autoridades siguen siendo bajo categorías hombre/mujer sin incluir el reconocimiento de otras identidades de género (Caribe Afirmativo y Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, 2022).

2.1.2.2.

La ausencia de un Protocolo de identificación de víctimas de trata que reconozca la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.



En el derecho internacional, varios instrumentos y pronunciamientos de instancias judiciales, cuasi-judiciales o de carácter consultivo, han reconocido la identidad de género y orientación sexual de las personas como categorías protegidas por el principio de no-discriminación. De esta manera, la interpretación del alcance de los estándares en materia de protección y asistencia en relación con trata de personas, debe hacerse bajo la observancia del principio de no-discriminación.

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité DESC, han reconocido que la orientación sexual es una categoría de discriminación prohibida, contenida en el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enmarcada en la expresión “cualquier otra condición social” (Comité DESC 2009, Toonen c. Australia 1994, M.Z.B.M. c. Denmark 2017).

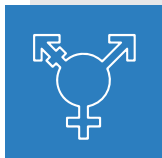
Ahora bien, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a pesar de no existir un instrumento sobre la materia, la Corte IDH, fungiendo como el órgano autorizado

para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha sostenido que la identidad de género y orientación sexual es una categoría de discriminación prohibida establecida en el artículo 1.1. de la CADH en la expresión “cualquier otra condición” (Atala Riffo y niñas c. Chile, 2012; Duque c. Colombia, 2016a; Flor Freire c. Ecuador, 2016b; Azul Rojas Marín y otra c. Perú., 2020; Vicky Hernández c. Honduras, 2021; Opinión Consultiva OC-24, 2017). Por lo tanto, ninguna medida o práctica a nivel interno, por parte de agentes del Estado o particulares, puede negar o coartar los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (Duque C. Colombia, 2016a, párr. 104).

La Corte IDH ha reconocido que los estereotipos por orientación sexual²⁵ pueden afectar la objetividad en las investigaciones y a su vez, negar el acceso a la justicia y causar la revictimización de quienes denuncian (Azul Rojas Marín y otra c. Perú., 2020, párr. 199). Por esta razón, surge la obligación para los Estados de tomar “medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes” y así mismo, reconoce que existe un deber de especial protección por parte del Estado ante aquellas situaciones discriminatorias como por ejemplo, la discriminación hacia las víctimas de violencias basadas en género, incluyendo aquellas que han sido violentadas por su orientación sexual e identidad de género (Azul Rojas Marín y otra c. Perú., 2020, párr. 89).

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno con el fin de descriminalizar la identidad de género y orientación sexual y en cambio, fortalecer el marco legal para proteger los derechos de las personas LGBTI y prevenir la histórica y sistemática discriminación de la que han sido víctimas, y asegurar el acceso a servicios de salud, educación, generación de empleo, el acceso a la justicia, entre otros. De esta manera, los Estados adoptarán medidas que reconozcan la identidad de las personas LGBTI y contarán con una mayor comprensión de las necesidades que tienen las víctimas de trata que pertenecen a la comunidad LGBTI.

En el marco nacional colombiano, el desarrollo que se ha logrado en materia de protección de los derechos de personas LGBTI, ha sido gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En particular, se reconoce a la población LGBTI como un sujeto de especial protección constitucional, por ser un grupo históricamente vulnerable, al cual se le debe garantizar el respeto a la identidad de género y/u orientación sexual en virtud del derecho a la igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad (T-435, 2002; T-565, 2013; T-804, 2014; T-068, 2021).



²⁵ La Corte IDH ha señalado que el estereotipo por la orientación sexual hace referencia a la “preconcepción de atributos, conductas o características poseídas por una persona en base a su orientación sexual” (Atala Riffo y niñas c. Chile, 2012; Azul Rojas Marín y otra c. Perú., 2020; Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, 2018).

En efecto, no fue sino hasta el año 2018 en el que el Gobierno Nacional adoptó una política pública en la materia, como consecuencia de un pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana, a través de la Sentencia T-314 de 2011, en la que evidenció el desconocimiento y la falta de sensibilización de las violencias que enfrenta las personas LGBTI por el prejuicio. Por lo que, resalta la necesidad de adoptar “una política pública integral nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas” (T-314 2011).

Esta política pública está contemplada en el Decreto 762 de 2018, sin embargo, Dejusticia y Colombia Diversa, han denunciado que sus disposiciones son de carácter general y hasta la fecha no se evidencian acciones concretas que permitan su inmediata implementación (Colombia Diversa, 2020; Carvajal, 2021).

En relación con las normas nacionales de trata de personas, en el Decreto 1818 de 2020 se introduce por primera vez a la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, el enfoque OSIGD, el cual busca reconocer los factores de discriminación, marginación, exclusión y otras violencias de las que son objeto las personas LGBTI, con el fin de desarrollar mecanismos de restablecimiento de sus derechos (Decreto 1818 de 2020, anexo técnico No. 2, artículo 4.2.3).

No obstante, en materia de atención y asistencia, este enfoque no se encuentra debidamente articulado con la ruta interinstitucional de atención establecida en el Decreto 1069 de 2014. El Ministerio de Justicia y del Derecho en sus recomendaciones para la prevención y atención de casos de trata de personas lesbianas, gais, bisexuales y trans del año 2019, advirtió, que aún se requiere de la adopción de planes y acciones concretas para lograr el reconocimiento de la población LGBTI, incentivando su participación en la toma de decisiones en asuntos que los.as afecten, a pesar de las medidas adoptadas en el marco de la Ley 985 de 2005 y sus decretos reglamentarios (Ministerio de Justicia, 2019).





De las entrevistas realizadas por el equipo de ASFC, una de las preocupaciones que expresó una OSC entrevistada, está relacionada con la falta de claridad de la ruta, frente a qué protocolos de identificación se deben adoptar y qué acciones concretas se deben tomar en atención a personas LGBTI víctimas de trata. Por lo tanto, la aplicación del enfoque quedaba relegada ante los vacíos normativos en la implementación de la ruta interinstitucional²⁶.

De modo que, si bien la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata plantea la transversalidad de este enfoque, esta transversalidad no se evidencia en el Decreto 1069 de 2014, por medio del cual se reglamentan las acciones que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia. Por lo tanto, al momento de la aplicación del enfoque, existen vacíos normativos frente a cuáles son las acciones concretas que se deben tomar cuando se está ante una persona LGBTI víctima de trata.



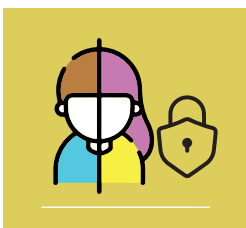
²⁶ Entrevista con OSC en el marco del Taller de documentación, análisis y atención de casos de trata, dirigido a integrantes de OSC llevado a cabo del 8 al 10 de septiembre de 2021 en la ciudad de Bogotá.

Por ejemplo, en un caso de violencia grave en contra de una persona LGBTI, la Corte IDH ordenó como medida de reparación, la adopción de un protocolo que fuera vinculante para los.as funcionarios.as competentes para la investigación y administración de justicia. Dicho protocolo, conforme a los estándares internacionales, debía incluir por lo menos los siguientes criterios: “i) los operadores de justicia no podrán incurrir en malos tratos o discriminación hacia las víctimas y deberán respetar la orientación sexual y expresión de género de todas las personas; ii) las presuntas víctimas y testigos, especialmente aquellos que pertenezcan a la población LGBTI, deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad, y iii) se deben diseñar métodos para identificar indicios de si la violencia sexual y tortura fue cometida con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas” (Azul Rojas Marín y otra c. Perú, párr. 244).

Si bien, no todos los casos de trata de personas son casos de violencia basada en género y estos lineamientos dados por la Corte IDH son para la investigación y administración de justicia, pueden adaptarse dichos criterios para la implementación del enfoque OSIGD en la elaboración del protocolo de identificación de víctimas. En este sentido, se deberá establecer específicamente:



1. Una prohibición a los.as funcionarios.as competentes de incurrir en malos tratos o situaciones de discriminación basados en estereotipos por orientación sexual e identidad de género.



2. Que en la recolección y análisis de los datos de la víctima, se garantice su privacidad.



3. Que se diseñen métodos para identificar indicios de si la situación de trata en la que se encuentra la víctima es por causa de prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas.

Ahora bien, para satisfacer a este último criterio, es importante que el Estado adelante acciones para conocer y caracterizar el contexto de violencia en el que se encuentran las personas LGBTI (Vicky Hernández c. Honduras, 2021).

2.1.2.3. Creación de un diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI.

Como se explicó anteriormente, en Colombia existe una invisibilización de las víctimas LGBTI de trata de personas. Organismos como la OEA, CIDH y la Corte IDH han advertido las diversas formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas LGBTI en la región, debido a los prejuicios que existen basados en su orientación sexual e identidad, e instan a los Estados a adoptar medidas para erradicar y prevenir situaciones de discriminación (CIDH, 2015; OEA, 2018; Corte IDH, Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, 2018; Azul Rojas Marín y otra c. Perú., 2020).

En el caso de Vicky Hernández c. Honduras, la Corte IDH ordenó al Estado hondureño la implementación de un diagnóstico sobre el contexto de violencia que viven las personas LGBTI, con el fin de dimensionar la magnitud de este fenómeno y de esta manera, lograr el diseño de estrategias para la prevención y erradicación de la violencia y discriminación en contra de personas LGBTI. (2021, párr. 17).

De esta manera, para contrarrestar la invisibilización de las víctimas LGBTI de trata de personas en Colombia, en principio se debe contar con una mayor comprensión de la magnitud de esta problemática en el país, para así avanzar en la identificación de las necesidades específicas y en la sensibilización de los funcionarios.as que se encuentran involucrados en la ruta de atención y asistencia a las víctimas de trata.



Por lo tanto, se hace evidente que una de las acciones iniciales a implementar por parte del Estado colombiano, es la creación de un diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en contextos de trata de personas, para entender la magnitud de la problemática y reconocer cuáles son las necesidades concretas en materia de asistencia y protección. Este diagnóstico deberá ser utilizado en la adaptación de la ruta interinstitucional en acciones concretas que evidencien la aplicación del enfoque OSIGD.

2.2. Falta de garantía del principio de no criminalización.

En los contextos de trata, muchas veces las víctimas son instrumentalizadas para cometer actividades ilícitas, como el ejercicio de la prostitución en países donde es ilegal, o para la venta, cultivo o tráfico de drogas (Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2020). En el caso de personas migrantes, se evidencia que pueden ser además criminalizadas por la posesión de documentos falsos, o entrar y/o permanecer en el país de forma irregular. Estas actividades ilícitas se dan como consecuencia de la situación de explotación y abuso en la que se encuentran.

Como se mencionó en la sección 1.1., el principio de no criminalización busca que las víctimas involucradas en actividades ilícitas como consecuencia de la situación de trata, no sean judicializadas ni sancionadas. Implica además que puedan acceder a las garantías de protección y asistencia. (Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children, 2020).



Si bien, este principio no se encuentra establecido en el Protocolo de Palermo, UNODC ha reconocido que la inclusión de una norma o política que adopte este principio en los ordenamientos nacionales, ha sido considerado como una buena práctica (UNODC, 2021b), bajo lo establecido en los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. El Principio 7, establece la no detención y enjuiciamiento por delitos relacionados con la condición de víctima de trata de personas. A su vez, las directrices 2.5 y 4.5 establecen que los Estados deberían asegurar que en su legislación, no se contemple la detención o sanción por la infracción de leyes de inmigración o cualquier otra conducta ilegal en la que participen las víctimas como consecuencia de su situación de trata (ACNUDH, 2010).

La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas (2021), señala que este principio es de gran relevancia por la estrecha relación con el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación. A nivel internacional, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, fue el primer instrumento en incluir este principio en una disposición con fuerza vinculante.

De acuerdo con UNODC, además de los Estados del Consejo de Europa, otros países como Kosovo, Filipinas, Qatar, Egipto, Túnez, Jamaica, Estados Unidos, Argentina y Panamá, también adoptaron este principio en su ordenamiento interno. Por ejemplo, algunos estados de los Estados Unidos contemplan en sus leyes internas recursos que buscan anular las condenas penales que fueron impuestas a víctimas de trata por delitos cometidos en su situación de trata (UNODC, 2019).

En la normativa nacional colombiana no existe ninguna disposición que adopte este principio de forma explícita.

En los procesos penales, las víctimas de trata que están siendo procesadas, cuentan con la opción de que el fiscal que lleva la investigación aplique el principio de oportunidad. Sin embargo, dentro de las causales taxativas para la aplicación del principio de oportunidad que se enuncian en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, la víctima de trata podría acudir a las causales relacionadas con la colaboración a la justicia y desarticulación criminal, lo que significa que condiciona el principio de no criminalización a la colaboración que esta preste a la justicia, lo cual resulta problemático, en tanto que, puede tratarse de un escenario de revictimización y a su vez, condiciona la garantía del acceso a la ruta de atención y asistencia.

Sobre este punto, la Relatora Especial sobre la trata de personas, ha recomendado a los Estados que la aplicación del principio de no criminalización “no debe estar condicionada a la cooperación de la víctima en las actuaciones penales”, en atención a que el delito de trata de personas es una violación a los derechos humanos (Relatora Especial sobre la trata de personas, 2021).





En cambio, la Relatora (2021) sugiere que para la aplicación del principio de no criminalización se contemple como requisito la existencia de alguno de los medios mencionados en la definición de trata del Protocolo de Palermo²⁷ para no criminalizar a la víctima por la comisión de delitos relacionados con su situación de trata. Sumado a lo anterior, el análisis del alcance del principio de no criminalización debe ser integral, es decir que la respuesta institucional no se limite a los contextos penales, sino también responda a infracciones migratorias, administrativas o civiles, atendiendo a cada una de sus vulnerabilidades en que se encuentra la víctima (Relatora Especial sobre la trata de personas, 2021).

De hecho, como se refleja en las siguientes secciones, la población migrante en situación irregular y las personas LGBTI se encuentran en un mayor riesgo de ser criminalizadas sin la estricta observación de este principio por las autoridades.

2.2.1. Criminalización de las víctimas de trata de personas por su situación migratoria y vulneración del principio de no devolución.

Los Principios Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas de Naciones Unidas, establecen que las víctimas deben ser protegidas frente a las sanciones de las leyes migratorias (ACNUDH, 2010). El comentario realizado por ACNUDH a dichos principios señala que **los Estados deberían otorgar a las víctimas un período de reflexión y recuperación, para garantizar que las víctimas puedan adoptar una decisión libre e informada sobre si desean colaborar con los órganos de justicia, recuperarse y escapar del dominio de los tratantes** (ACNUDH, 2010, pág. 159).



²⁷ Los medios que se mencionan en la definición de trata del Protocolo de Palermo son “amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

Organismos internacionales como la CEDAW, OIM, ONUSIDA, PNUD, ACNUR, UNICEF y UN WOMEN, han sido enfáticos en el principio de no criminalización en relación con la imposición de sanciones migratorias a las víctimas, ya que las medidas de expulsión y deportación impiden que las víctimas migrantes accedan a las medidas de protección y atención que los Estados deben brindarles (CEDAW, y otros, 2018; Comité de Derechos Humanos, 2014). Por su parte, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas (2021), ha observado que la no criminalización de las víctimas de trata de personas tiene una estrecha relación con el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, y además contribuye a la aplicación del principio de no devolución.

Frente al principio de no devolución, tanto ACNUR como los órganos del SIDH han aclarado que, las personas solicitantes de asilo y las personas refugiadas serán protegidas en virtud del estatus de refugiado —de acuerdo con la definición de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados²⁸— y el derecho a buscar y solicitar asilo, lo cual implica también que estas personas sean atendidas y puedan quedarse en el país durante el trámite de su solicitud. Mientras que las personas que no reúnan los requisitos para ser consideradas como personas refugiadas podrán ser protegidas bajo el concepto de protección complementaria (o visa humanitaria), lo cual pretende buscar la garantía y protección de los derechos consagrados en los tratados internacionales, como la protección contra amenazas serias a la vida o integridad, la tortura, u otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante (Corte IDH, 2014; ACNUR, 2017).

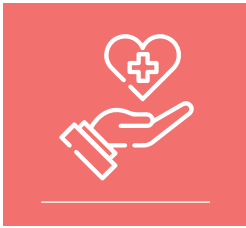


²⁸ Colombia incorporó a su legislación nacional la definición ampliada de persona refugiada de la Declaración de Cartagena.

En Colombia, la posibilidad de la deportación, expulsión o retorno forzoso de las víctimas de trata de personas extranjeras puede ocurrir en tres momentos:



Antes de su remisión a las rutas de atención.



Durante su vinculación a los programas de asistencia.



Después de la terminación de su vinculación a los programas de asistencia.

Esta deportación sin consideración de la situación de trata en la que pueden encontrarse las personas migrantes responde a dos falencias en la normativa actual:



1. La ausencia de un protocolo de identificación de víctimas de trata de personas en el contexto de flujo migratorios mixtos²⁹ que fue abordado previamente en este documento.



2. La ausencia de salvaguardias para víctimas por infracciones de las leyes migratorias.



²⁹ El Glosario de OIM (2019, 145) define los flujos mixtos como: “Movimiento en el que varias personas viajan juntas, por lo general en forma irregular, utilizando las mismas rutas y medios de transporte, pero por razones diferentes. Las personas que viajan como parte de movimientos mixtos tienen diferentes necesidades y perfiles y pueden incluir a solicitantes de asilo, refugiados, personas objeto de trata, menores no acompañados o separados y migrantes en situación irregular.”

Estas falencias no solo vulneran el derecho de las víctimas de trata migrantes a acceder a los programas de protección y asistencia, sino que también ocasionan que víctimas de trata de personas con necesidades de protección internacional sean retornadas a sus países de origen, devoluciones que serían contrarias al principio de no devolución.



2.2.2. Ausencia de salvaguardias para víctimas de trata de personas por infracciones de la ley migratoria.

Dentro de la normativa colombiana no existe ninguna salvaguardia sobre la no criminalización de las víctimas de trata de personas por la infracción de la ley migratoria. El Decreto 1067 de 2015 tampoco contempla alguna excepción de procedencia de la aplicación de las sanciones de deportación o expulsión a víctimas de trata de personas. Además, al no existir un mecanismo de regularización migratoria accesible a todas las víctimas de trata de personas, como, por ejemplo, visas especiales para víctimas que no califican como refugiadas³⁰, se expone a las víctimas de trata a ser sancionadas por incumplir la legislación referida en cualquier momento de su proceso de asistencia y protección.

La única opción viable que tienen las víctimas de trata de personas para permanecer en Colombia de forma regular por un tiempo, es un salvoconducto especial otorgado por Migración Colombia. De acuerdo con el artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015, Migración Colombia tiene la facultad de otorgar, a su juicio, salvoconductos de permanencia a personas extranjeras por razones no previstas en la ley. Este documento será expedido por un término de 15 días prorrogables por periodos iguales, y solo permite a las víctimas de trata de personas permanecer en Colombia por dicho tiempo, dejando por fuera su afiliación al sistema de salud o al sistema educativo.



³⁰ Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá y Perú cuentan con visas especiales para víctimas de trata de personas. Ver. ACNUR (s.f) Condición migratoria a víctimas de trata.

En el evento en que Migración Colombia decida no conceder o renovar el salvoconducto, las personas migrantes deberán salir del país o serán vinculadas a un proceso administrativo de deportación por incumplimiento de las normas migratorias colombianas. En consecuencia, en el caso de víctimas de trata de personas con un estatus migratorio irregular, su única opción después de vencido el salvoconducto es iniciar un proceso de regularización — opción poco viable en algunos casos por lo expuesto anteriormente— o retornar a su país de origen.

De acuerdo con lo anterior, se refleja que la normatividad actual deja a las víctimas de trata de personas expuestas a ser retornadas forzosamente a sus países de origen, y que en la normativa colombiana no existe el reconocimiento de un periodo de reflexión para las víctimas que les permita autoidentificarse como víctimas y a su vez, para tomar la decisión de colaborar con las autoridades en la investigación y enjuiciamiento de sus explotadores, o tomar la decisión sobre si desean retornar a sus países de origen. Tampoco, existen salvaguardias para proteger a las víctimas de trata de personas de ser deportadas o expulsadas, situación que contribuye a que las víctimas tengan miedo de acudir ante las autoridades y que permite que los/as tratantes puedan ejercer un mayor control sobre estas.



2.2.3. Las víctimas de trata solicitantes de asilo: limitada integración y posible revictimización .

Las personas solicitantes de asilo deben contar con documentos que les permitan acceder a los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación (Comité DESC, 2017). En Colombia, las víctimas de trata de personas que sean solicitantes de asilo recibirán un salvoconducto C-2, documento que permite su permanencia en el territorio nacional hasta que se resuelva su solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado. Terminado este plazo, sin una decisión de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), las personas solicitantes de asilo deben acercarse a Migración Colombia para solicitar la renovación del salvoconducto. Dado el alto número de solicitudes de asilo que registra la CONARE, en la actualidad los salvoconductos se expiden por periodos de vigencia de 180 días (Decreto 1016 de 2020, artículo 2.2.1.11.4.9.).

Cabe señalar que el salvoconducto no equivale a un permiso para trabajar en el país para los/as solicitantes de asilo (Ministerio de Trabajo, 2019). Según una investigación realizada por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes, la decisión de la CONARE sobre la solicitud de la condición de refugiado puede demorarse hasta 3 años, tiempo durante el cual las personas solicitantes de asilo no pueden vincularse al mercado laboral formal (Pelacani et al, 2021). Esta situación incrementa la vulnerabilidad de las personas migrantes a ser explotadas al tener que incorporarse al mercado laboral informal³¹.

En consecuencia, se evidencia que es necesario que Colombia adecue su marco normativo con el fin de responder de mejor manera a sus obligaciones de prevención de la trata de personas, para las personas migrantes y para proteger las víctimas contra un nuevo riesgo de victimización. Ello se podría realizar en particular a través de la modificación de la regulación de los salvoconductos C-2 para solicitantes de asilo y así permitir que este documento sea válido para trabajar en Colombia, afiliarse al sistema de seguridad social, estudiar en las instituciones educativas, abrir cuentas bancarias y solicitar servicios financieros.

2.2.4.

La influencia de los estereotipos por la orientación sexual e identidad de género en la criminalización de las víctimas de trata.

En el marco jurídico colombiano sobre la trata de personas existe un vacío legal respecto a la aplicación del principio de no criminalización. En la práctica, aunque la información es muy limitada, dos OSC evidenciaron que, en algunos casos, personas LGBTI víctimas de trata han sido obligadas a realizar actividades ilícitas, y muchas veces estas víctimas terminan siendo judicializadas, sin que las autoridades competentes las identifiquen como víctimas de trata y sin analizar el contexto en el que se encontraban, debido a los estereotipos que aún se mantienen alrededor de las personas LGBTI³².



³¹ El Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas de Naciones Unidas (ICAT) ha señalado que la falta de protección laboral y de seguridad social en la economía informal son condiciones que facilitan la explotación. (ICAT, 2020).



³² Entrevistas realizadas a OSC en el marco del Taller de documentación, análisis y atención de casos de trata, dirigido a integrantes de OSC llevado a cabo del 8 al 10 de septiembre de 2021 en la ciudad de Bogotá.

Caribe Afirmativo y el Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander explican que, por los niveles de vulnerabilidad en los que se encuentran las personas LGBTI, caen con mayor facilidad en redes de explotación sexual y microtráfico principalmente. A esto se suma que, la falta de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI por el prejuicio, en algunos países, como Colombia, la respuesta institucional es muy limitada a esta problemática. (Caribe Afirmativo y Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, 2022)

Además, estas OSC evidencian que en algunos casos de víctimas de trata LGBTI, existen finalidades coexistentes de explotación que generan escenarios en el que la víctima termina siendo forzada a ser victimaria en la comisión de otros delitos. En sus términos, señalan:

Se identifican unas formas de explotación coexistentes a las principales, tales como las prácticas relacionadas con la servidumbre, puesto que, para la materialización de este delito, existe una estructura de criminalidad de fondo que configura un ciclo de victimización diverso. Igualmente se presenta el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas para que participen en la explotación de otras personas, complejizando el análisis de la situación porque ocupan un lugar de victimarios/as en contra de su propia voluntad. Es decir, conocerían la finalidad de la trata, actuarían en su concreción, pero no desde un lugar cómplice tradicional porque están siendo víctimas de dicho delito y probablemente utilicen este recurso para buscar protecciones o escapar de la violencia. Las prácticas asociadas con la servidumbre y el trabajo forzoso, son las más comunes en la trata de personas de los sectores LGBT (Caribe Afirmativo y Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander, 2022, pág.21).

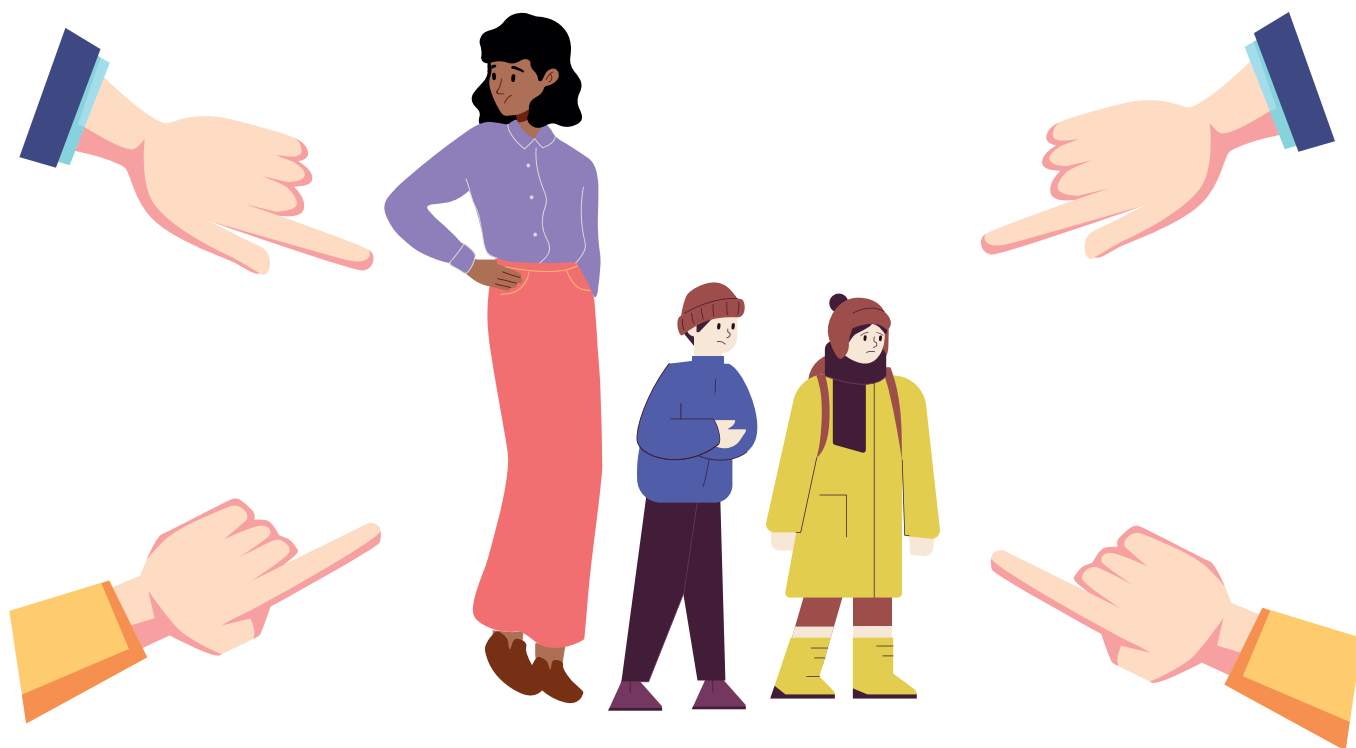


En el reciente informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos, evidencia la criminalización de una mujer trans de origen palestino víctima de explotación sexual en Israel, quien no fue reconocida por las autoridades israelitas como víctima de trata, sino basados en el prejuicio la detuvieron y la deportaron por encontrarse con estatus migratorio irregular. Esta discriminación le negó el acceso a un trabajo formal y a muchos servicios asistenciales (U.S. Department of State, 2022, pág. 15).

De acuerdo con el párrafo 5 de la Directriz 4 de Principios y Directrices sobre Derechos Humanos y Trata de Personas de ACNUDH, los Estados deberían asegurar que la legislación nacional impida que las víctimas de trata que resulten involucradas en actividades ilícitas sean procesadas, judicializadas y sancionadas por los actos ilícitos cometidos como consecuencia directa de sus explotaciones (ACNUDH, 2010).

La Relatora Especial sobre la trata de personas especialmente mujeres y niños señaló que este principio está vinculado con obligaciones internacionales por parte de los Estados, entre ellas, la identificación de víctimas de trata. Como ya se ha planteado en diferentes apartados del presente documento, Colombia cuenta con deficiencias para el cumplimiento de esta obligación (Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 2021).

Por lo tanto, se ve la necesidad de prever medidas para garantizar la aplicación del principio de no criminalización en las investigaciones adelantadas en contra de las personas LGBTI para identificar si la conducta ilícita es el resultado de un contexto de trata de personas.



Unidad 3.



Recomendaciones y conclusiones.

3.1. Recomendaciones.

3.1.1. De carácter urgente.

3.1.1.1. Obligación de identificar las necesidades de las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional.

Impulsar dentro del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, espacios de discusión y retroalimentación por parte de OSC y organismos de cooperación internacional con el propósito de identificar las necesidades concretas de las víctimas de trata.

Esta recomendación está dirigida al Ministerio del Interior en atención a las funciones establecidas en el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015 y conforme con el artículo 6.3 del Protocolo de Palermo.

3.1.1.2. Personas migrantes.



Las siguientes recomendaciones están dirigidas al Ministerio del Interior en atención a las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 985 de 2005 y el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015.



1.

En el Protocolo de Identificación de Víctimas de Trata de Personas en contextos de flujos migratorios mixtos, se refuerce de manera transversal los enfoques migratorio, de género y de orientaciones sexuales e identidad de género diversas y además, adopte directrices precisas para las autoridades que se involucran en la activación de la ruta de atención, incluyendo inspectores de trabajo, autoridades migratorias, Policía Nacional, Fiscalía, personal de salud, Comisarías de Familia y Personerías Municipales.



2.

Impulsar una circular conjunta sobre la protección de las víctimas de trata de personas y la necesidad de un enfoque diferencial en los procesos administrativos donde existe sospecha que la persona migrante es una víctima de trata de personas. En la circular deberán estipularse directrices sobre: i) la implementación del principio de no devolución en casos de víctimas de trata de personas y ii) la no aplicación de sanciones administrativas a víctimas de trata por infracciones migratorias.

3.1.1.3. Personas LGBTI



Las siguientes recomendaciones están dirigidas al Ministerio del Interior en atención a las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 985 de 2005 y el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015.



1.

Con la participación de OSC, realizar un diagnóstico sobre la situación de derechos humanos de las personas LGBTI víctimas de trata, encaminado a reconocer cuáles son las necesidades concretas en materia de asistencia y protección. Este diagnóstico deberá ser utilizado en la adaptación de la ruta interinstitucional en acciones concretas que evidencien la aplicación del enfoque OSIGD.



2.

Adoptar una resolución conjunta, entre las entidades que integran el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, competentes en la prestación de servicios de protección y asistencia, en la que se establezca un protocolo de identificación de las víctimas de trata con un enfoque OSIGD. Se debe adoptar este acto administrativo por su carácter de obligatorio cumplimiento³³ y porque busca complementar lo establecido en el eje de protección y atención a las víctimas contemplado en la Ley 985 de 2005.



3.

Capacitar a los/as funcionarios/as que interactúan con víctimas en los enfoques de género e interseccional, para disminuir así los estereotipos y prejuicios que interfieren con la correcta atención que se debe brindar a las personas LGBTI. En este sentido, se deberá manejar un enfoque de género amplio, “de modo que no sólo se utilice para explicar las discriminaciones y marginaciones que sufren las mujeres en comparación con los hombres, como si fueran dos conjuntos poblacionales homogéneos compuestos por personas heterosexuales y cisgénero, sino para que cobije también a todas aquellas personas que tienen que soportar negativamente las consecuencias de la imposición de un modelo estándar de mujer y de hombre.” (Ministerio de Justicia, 2019, pág. 56).



4.

Revisar los sistemas de información y de registro de casos de trata de personas que manejan entidades como la Fiscalía y la Policía Nacional, así como los procesos mediante los cuales se entrevistan a las víctimas, para propiciar que se obtenga información sobre la identidad de género y orientación sexual de las víctimas sin causar revictimización y respetando su privacidad, utilizando técnicas como son la grabación de los testimonios. Esto con miras a comprender mejor si hay una relación entre estas características y las formas de captación y explotación.



³³ De acuerdo con Concepto 343401 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, las resoluciones de todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional, deben ser publicadas en el Diario Oficial para que sean de obligatorio cumplimiento. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2021).

3.2. Conclusión y recomendaciones para una actualización normativa

El marco normativo de la trata de personas en Colombia no se encuentra adecuadamente articulado con leyes, decretos y circulares que han adoptado las entidades estatales en materia de migración, enfoque de género y protección de personas LGBTI.



Aunque la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluye una diversidad de enfoques como el enfoque de género, el migratorio, o el de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, la falta de adopción de acciones específicas para implementar estos enfoques ha generado que persistan barreras legales para la atención y protección de todas las víctimas de trata de personas en Colombia sin discriminación.

Como se expuso en las secciones anteriores, se evidenciaron deficiencias en la adopción de medidas concretas para cumplir con las obligaciones y los estándares internacionales, como es por ejemplo el reconocimiento de la obligación estatal del Estado de identificar a las víctimas de trata de personas con enfoque interseccional y la aplicación de principio de no criminalización, generan que de manera diferencial las víctimas de trata migrantes y LGBTI enfrenten las barreras legales mencionadas a continuación.

3.2.1. Barreras legales para las víctimas.



3.2.1.1. Personas migrantes

Se evidenció en la normativa nacional que la situación del estatus migratorio irregular, prevalece sobre la situación de trata, en la que pueden encontrarse las víctimas de trata, negando el acceso a ciertos derechos. Esta situación ha generado que:



- 1.** El acceso a la ruta de atención esté condicionado a la regularización de la situación migratoria de la víctima, aun cuando el Estado no brinda mecanismos de regularización accesibles a todas las víctimas de trata de personas.
- 2.** Las autoridades puedan deportar a víctimas de trata de personas o forzar su retorno a países donde su vida e integridad estén en peligro.
- 3.** Sea imposible acceder a un empleo formal para las víctimas solicitantes de asilo a trabajos formales por las limitaciones legales del salvoconducto C-2, así exponiendo a las víctimas a ser nuevamente capturadas por los/as tratantes.

3.2.1.2. Personas LGBTI



Se evidenció en la normativa nacional una falta de articulación del enfoque de OSIGD y de la implementación de la política pública que garantiza los derechos de la población LGBTI. Esta situación ha generado las siguientes barreras:



1.

La falta de sensibilización del riesgo que corren las personas LGBTI de ser víctimas de trata y la naturalización de las situaciones de explotación sexual o trabajo forzado, especialmente en hombres gais y mujeres trans.



2.

La indebida identificación de las víctimas de trata LGBTI, permite que sean judicializadas por otro tipo de ilícitos conexos a su situación de trata sin analizar el contexto en el que se encuentran.



3.

La criminalización de las víctimas por la comisión de delitos que son consecuencia de su situación de trata. Las autoridades no hacen una examinación exhaustiva para la identificación de estas víctimas y por ende al ser perseguidas penalmente, se les niega el acceso a la ruta de atención y protección.



4.

La falta de registro de la identidad de género por parte de las autoridades dificulta comprender la magnitud del fenómeno de trata en la población LGBTI, complicando la posibilidad de adaptar la ruta de atención a las necesidades específicas de esta población.

3.2.2. Iniciativa de proyecto de Ley

En el informe anual que deberán presentar las autoridades parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ante el Congreso de la República, se recomienda que la Defensoría del Pueblo³⁴ sugiera las siguientes modificaciones de la Ley 985 de 2005:

3.2.2.1. Trata de personas con enfoque interseccional.

1. Designación del Ministerio del Interior, en su rol de Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, como autoridad responsable de impulsar el diseño, implementación, constante monitoreo y evaluación de los protocolos de identificación de víctimas de trata con enfoque interseccional.
2. Designar al Ministerio del Interior como la entidad responsable de articular con los Ministerios de Defensa y del Trabajo, en aras de asegurar que dichos protocolos incluyan los pasos a seguir por parte de la Policía Nacional y de los/as inspectores de trabajo, para asegurar la correcta identificación y asesoría a víctimas de trata de personas en todo el país.
3. Con el fin de garantizar el enfoque interseccional, designar al Ministerio del Interior en su rol de Secretaría Técnica del Comité, como la autoridad responsable de dictar lineamientos específicos para la atención y protección de las víctimas acorde a las distintas vulnerabilidades que generaron el riesgo de la situación de trata. Para ello, debe partir de un análisis de los factores de riesgo existentes a nivel territorial.



³⁴ De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 15 de la Ley 985 de 2005, modificado por el artículo 89 de la Ley 2136 de 2021, establece que los ministerios y demás integrantes del Comité Interinstitucional obligados constitucionalmente a rendir informes de gestión ante el Congreso de la República, como es el caso de la Defensoría del Pueblo en virtud del numeral 7 del artículo 282 de la Constitución Política de 1991 y el numeral 7 del artículo 9° de la Ley 24 de 1992, podrá adicionar a dicho informe, recomendaciones para la expedición de normas.

3.2.2.2. Personas migrantes.



- 1.** Reconocimiento expreso que las víctimas de trata de personas en su calidad de víctimas, tienen derecho a un estatus migratorio regular en Colombia y el deber del Estado de crear mecanismos especializados para su regularización.
- 2.** Exoneración de responsabilidad por la comisión de infracciones migratorias como consecuencia de haber sido víctima de trata de personas.
- 3.** Estipulación de un período de tiempo de reflexión para que las víctimas migrantes puedan decidir si desean colaborar con las autoridades judiciales en el enjuiciamiento de los.as presuntos tratantes. Este tiempo debe coincidir con al menos el tiempo de duración de la ruta de atención mediata.

3.2.2.3. Adecuación del marco normativo nacional al principio de no criminalización.

Se recomienda prever medidas normativas para garantizar la aplicación del principio de no criminalización tanto en el marco de leyes migratorias como leyes penales, a fin de velar por los derechos de las víctimas y facilitar su acceso a los servicios de atención y protección que tienen derecho.

3.2.3. Adopción y/o modificación de medidas administrativas.

i. Personas migrantes.



1.

Impulsar la adopción de un Decreto por parte del Ministerio de Relaciones de Exteriores para que incluya entre los supuestos para acceder a una visa Tipo M a las víctimas de trata de personas. Además, deberá establecer: i) la exoneración del cobro de los gastos de aplicación y expedición de la visa para víctimas de trata de personas; y ii) mecanismos de solicitud de la visa para que aquellas víctimas que no cuenten con un pasaporte puedan acceder a esta visa especial.



2.

Impulsar la modificación del Decreto 1067 de 2015 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se establezca que el salvoconducto C-2 para solicitantes de asilo sea un documento válido para trabajar en Colombia, afiliarse al sistema de seguridad social, estudiar en las instituciones educativas, abrir cuentas bancarias y solicitar servicios financieros.

ii. Personas LGBTI



1.

Evaluar la articulación de los Decretos 1069 de 2014 y el Decreto 762 de 2018, de modo que en el marco de la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas LGBTI, se incluya explícitamente el enfoque OSIGD en la ruta de atención interinstitucional a víctimas de trata. Concretamente, se deberá garantizar servicios como alojamiento seguro, atención en salud y psicosocial provistos por profesionales formados en enfoque OSIGD.

Teniendo en cuenta las barreras señaladas, se formularon las recomendaciones listadas con el fin de fortalecer la atención y protección de las víctimas. Estas recomendaciones deberán observarse con un enfoque interseccional, teniendo en cuenta que las víctimas de trata pueden pertenecer a varios grupos vulnerables. Es clave también atender la desigualdad estructural en la que se desenvuelve este fenómeno, con el fin de que el Estado colombiano, en virtud de sus obligaciones internacionales, proteja y garantice los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACNUDH. (2010). Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Comentario. Naciones Unidas.

ACNUDH. (2014). Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo N° 36. Nueva York: Naciones Unidas.

ACNUR. (2006). La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 o del Protocolo del 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata. New York: HCR/GIP/06/07. Obtenido de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=487e105b2>

ACNUR. (2017). Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión. Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR. Obtenido de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11218.pdf#ga=2.88120159.531060506.1646154670-1404138004.1646154670>

ACNUR. (30 de julio de 2020). ACNUR advierte de un aumento de los casos de trata de personas refugiadas, desplazadas y apátridas relacionados con COVID-19. Obtenido de Agencia de la ONU para los refugiados (UNHCR - ACNUR): <https://www.acnur.org/noticias/press/2020/7/5f22f8244/acnur-advierte-de-un-aumento-de-los-casos-de-trata-de-personas-refugiadas.html>

Alcaldía de Bogotá. (2022). Decreto 193. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=123538>

Alcaldía de Medellín; UNODC. (2015). Protocolo de Identificación y atención a mujeres víctimas de trata de personas en Medellín. Medellín: UNODC, Alcaldía de Medellín.

Alcaldía de Santiago de Cali; UNODC. (2017). Guía para la identificación y asistencia a víctimas de trata de personas en el municipio de Santiago de Cali. Cali: UNODC, Alcaldía de Santiago de Cali.

Asunto V.C.L. y A.N. c. Reino Unido, Applications nos. 77587/12 and 74603/12 (TEDH 16 de febrero de 2021).

Atala Riffo y niñas c. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 239 (Corte IDH 24 de febrero de 2012). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Azul Rojas Marín y otra c. Perú., (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 402 (Corte IDH 12 de marzo de 2020).

Border Lab. (2021). Una mirada a la trata de personas en Norte de Santander. Obtenido de: <https://borderlab.co/proyectos-y-publicaciones/norte-de-santander-fue-en-2020-el-primer-destino-de-explotacion-de-mujeres-en-colombia/>

Caribe Afirmativo. (2022). Informe sobre violaciones a Derechos Humanos de personas LGBTI en el Caribe colombiano 2021. Barranquilla: Caribe Afirmativo.

Caribe afirmativo, Observatorio de Asuntos de Género de Norte de Santander. (2022). Informe sobre personas LGBT víctimas de trata de personas en Antioquia, Santander y Norte de Santander “Ya no quiero esto para mi vida”. Por publicar.

Carvajal, S. (13 de septiembre de 2021). Política pública LGBT: eternamente atorada. Obtenido de Dejusticia: <https://www.dejusticia.org/column/politica-publica-lgbt-eternamente-atorada/>

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde c. Brasil, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 318 (Corte IDH 20 de octubre de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

CEDAW, OIM, ONU SIDA., PNUD, ACNUR, UNICEF, UN WOMEN. (2018). Consulta Regional de la CEDAW para la elaboración de una recomendación general sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/Consulta_CEDAW_TRATA_DE_MUJERES.pdf

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2019). Ser marica en medio del conflicto armado: memorias de sectores LGBT en el Magdalena Medio. págs. 104-105

CIDH. (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Washington D.C.: OAS/Ser.L/V/II.rev.2.

CIDH. (2016). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

CIDH. (2019). Principios Interamericanos sobre los Derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata de personas. Washington D.C.: Resolución 04/19. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

Colombia Diversa. (2020). Mucho tilín, tilín y nada de paletas: ¿cómo va la política pública LGBT a nivel nacional? Obtenido de Colombia Diversa: <https://colombiadiversa.org/blogs/mucho-tilin-tilin-y-nada-de-paletas-como-va-la-politica-publica-lgbt-a-nivel-nacional/>

Colombia Diversa y Caribe Afirmativo. (2018). La discriminación, una guerra que no termina. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Colombia 2017. Obtenido de https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2018/07/A-0450_OS_baja-Informe-DDH.pdf

Colombia Diversa y Sentiido (2016). Encuesta de clima escolar LGBT en Colombia 2016. Colombia. Obtenido de: <https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2016/11/IAE-Colombia-Web-FINAL-2.pdf>

Comité de Derechos Humanos. (2014). Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). Nueva York: CCPR/C/GC/35. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/553e0fb84.html>

Comité DESC. (2009). Observación general No 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ginebra: ONU. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html>

Comité DESC. (2017) Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. UN Doc. E/C.12/2017/1.

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2009). Recomendaciones aprobadas por el Grupo de trabajo. Nueva York: Naciones Unidas. CTOC/COP/WG.4/2009/2. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Final_report_Spanish.pdf

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2010). Resolución 5/2 Aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC_Resolutions_Decisions/COP_5/Resolution_5_2_Spanish.pdf

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2020). Orientaciones para adecuar las respuestas de la justicia penal a las personas que se han visto obligadas a cometer delitos como consecuencia de haber sido víctimas de trata. Nueva York: Naciones Unidas. CTOC/COP/WG.4/2020/2. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V20/030/91/PDF/V2003091.pdf?OpenElement>

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1719. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Consejo de Derechos Humanos. (2016). Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/RES/32/2: ONU.

Consejo de Derechos Humanos. (2017). Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Ginebra: A/HRC/35/36 2. ONU.

Corte IDH. (2003) Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Costa Rica. Serie A No. 18

Corte IDH. (2014). Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Costa Rica: Serie A No. 21.

Corte IDH. (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Costa Rica. Serie A No. 24.

Cuevas, A. M. (20 de junio de 2017). Así funciona la casa refugio para población LGBTI en Bogotá. Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gobierno/asi-funciona-la-casa-refugio-para-poblacion-lgbti-en-bogota>

Defensoría del Pueblo. (2019). Informe de seguimiento Alerta Temprana No. 039-19. Bogotá: Sistema de Alertas Tempranas - SAT. Obtenido de <https://alertasstg.blob.core.windows.net/informes/125.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2021a). Informe Derechos Humanos de Personas OSIGD - LGBT 2020-2021. Bogotá: Defensoría del Pueblo de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.defensoria.gov.co/handle/20.500.13061/375>

Defensoría del Pueblo. (2021b). Informe defensorial: Panorama sobre las medidas de asistencia a víctimas de trata de personas. Bogotá: Comité Editorial de la Defensoría del Pueblo. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe-trata2021.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2020). Personas con nacionalidad venezolana registradas en la base de trata de personas. Bogotá. Obtenido de <https://www.dnp.gov.co/DNPN/observatorio-de-migracion/Paginas/Trata-de-personas.aspx>

Duque c. Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 310 (Corte IDH 26 de febrero de 2016a).

Fiscalía General de la Nación. (2021). Respuesta a solicitud de información Radicado No. 20216170588962. Bogotá.

Flor Freire c. Ecuador, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 315 (Corte IDH 31 de agosto de 2016b).

Gallagher, A. (2010). The International Law of Human Trafficking. Cambridge: Cambridge University Press.

Gobernación de Santander; UNODC. (2016). Guía para funcionarios y funcionarias del Departamento de Santander para la lucha contra la Trata de Personas. Identificación, asistencia y judicialización. Bogotá: Gobernación de Santander; UNODC.

ICAT. (2020). Nota informativa No. 9. La trata de personas con fines de trabajo forzoso. Obtenido de Grupo Interinstitucional de Coordinación: <https://icat.un.org/sites/g/files/tmzbd1461/files/19-1081.pdf>

ICBF. (2016). Criterios de Clasificación de contenidos de pornografía infantil en internet. <https://aprendiendoaserpapaz.redpapaz.org/wp-content/uploads/2018/10/24.criteriosdeclasificaciondecontenidosdepornografiainfantileninternet2016.pdf>

International and Domestic Law - United States Department of State. (n.d.). Retrieved February 14, 2022, from <https://www.state.gov/international-and-domestic-law/#conventions>

M.Z.B.M. c. Denmark, CCPR/C/119/D/2593/2015 (Comité de derechos humanos 3 de abril de 2017).

Ministerio de Justicia. (2019). Recomendaciones para la prevención y atención de casos de trata de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Bogotá: Minjusticia. Obtenido de http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Biblioteca/Investigacion_trata_de_personas_LGBT.pdf

Ministerio de Trabajo. (2019). Documentos que permiten trabajar en Colombia. Obtenido de Migrantes: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/empleosinfronteras/documentos-que-permiten-trabajar-en-colombia#:~:text=El%20salvoconducto%20es%20un%20documento,y%20se%20adjudica%20su%20solicitud>

Ministerio del Interior. (2021). Respuesta al derecho de petición ext_S21-00064404-PQRSD-062727-PQR. Bogotá: MinInterior.

Ministerio del Interior. (2020). Casos de trata de personas. Obtenido de <https://tratadepersonas.mininterior.gov.co/observatorio-del-delito-trata-de-personas/casos-de-trata-de-personas>

Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, OIM & UNODC. (2016). Guía para la identificación y atención a víctimas de la trata de personas. Bogotá: Min Interior, Cancillería, OIM & UNODC.

Murad Rodríguez, Salua. (2018) La expectativa de vida de un trans es de 35 años El Espectador. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/la-expectativa-de-vida-de-un-trans-es-de-35-anos-articulo-818106>

OEА. (2018). Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). Cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio. Washington D.C.

OIM. (2019). Derecho Internacional sobre Migración. Glosario de la **OIM sobre Migración**. Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

OIM. (2021). Más de 91.000 migrantes han cruzado el Tapón del Darién rumbo a Norteamérica este año. Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: <https://www.iom.int/es/news/mas-de-91000-migrantes-han-cruzado-el-tapon-del-darien-rumbo-norteamerica-este-ano>

ONU. (2021). Las agencias de la ONU lamentan el hundimiento de una embarcación en la región del Darién. Nueva York: Noticias ONU. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498462>

Pelacani, G., Moreno V., C., Dib-Ayesta, L., & Tobón Ospino, M. (2021). Estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos: reflexiones de una política de regularización migratoria. Bogotá: Centro de Estudios en Migración (CEM). Obtenido de <https://migracionderecho.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Informe-CEM-3-Estatuto-Temporal-de-Proteccion-para-Migrantes-Venezolanos-reflexiones-de-una-politica-de-regularizacion-migratoria-2.pdf>

Presidente de la República de Colombia. (2020a). Decreto 1016. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=135164>

Presidente de la República de Colombia. (2020b). Decreto 1818. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=154426>

Presidente de la República de Colombia. (2016). Decreto 1036. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73676>

Presidente de la República de Colombia. (2015). Decreto 1067. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1067_2015.htm

Presidente de la República de Colombia. (2008). Decreto 4786. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34645>

R4V. (2022). Situation of venezuelan indigenous women and girls in host countries in Latinamerica and the Caribbean. Inter-Agency Coordination Platform for Refugees and Migrants from Venezuela. Obtenido de <https://www.r4v.info/en/document/situation-venezuelan-indigenous-women-and-girls-host-countries-latin-america-and-caribbean>

Ramírez Bolívar, L. (05 de noviembre de 2021). Expulsiones discrecionales de personas migrantes: la excepción que se convirtió en regla. Obtenido de Dejusticia: <https://www.dejusticia.org/expulsiones-discrecionales-de-personas-migrantes-la-excepcion-que-se-convirtio-en-regla/>

Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH 09 de marzo de 2018).

Refugees International. (2019). Searching for Safety: Confronting sexual exploitation and trafficking of venezuelan women and girl. Refugees International. Obtenido de <https://static1.squarespace.com/static/506c8ea1e4b01d9450dd53f5/t/5d472cc8737040001f5dc52/1564945609233/Venezuela+Trafficking+Report+-+August+2019+-+FINAL.pdf>

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. (2021). Aplicación del principio de no penalización. Consejo de Derechos Humanos. Obtenido de https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A_HRC_47_34_S_0.pdf

Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la trata de Personas, especialmente mujeres y niños. (2018). Informe temático sobre la identificación, remisión y protección de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas en el contexto de la migración mixta. A/HRC/38/45. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/133/23/PDF/G1813323.pdf?OpenElement>

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. (2009). Identificación y protección de las víctimas de la trata y la prestación de asistencia a éstas. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7386.pdf>

Reyes, J., Vargas, J., & Aceros, J. C. (2018). Análisis de las medidas de asistencia a víctimas de trata de personas en Colombia en perspectiva de derechos humanos. Opinión Jurídica, 17(33), 99-121.

SENA. (2018). Circular 108 de 2018. https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/circular_sena_0108_2018.htm

Sin Violencia LGBTI. (2019). El prejuicio no conoce fronteras: Homicidios de lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en países de América Latina y el Caribe 2014 – 2019. Colombia.

Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children. (2020). The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims. Maria Grazia Giammarinaro.

T-021 (Corte Constitucional de Colombia 03 de febrero de 2021).

T-068 (Corte Constitucional de Colombia 19 de marzo de 2021).

T-090 (Corte Constitucional de Colombia 14 de abril de 2021)

T-236 (Corte Constitucional de Colombia 23 de julio de 2021).

T-314 (Corte Constitucional de Colombia 4 de mayo de 2011).

T-435 (Corte Constitucional de Colombia 30 de mayo de 2002).

T-565 (Corte Constitucional de Colombia 23 de agosto de 2013).

T-804 (Corte Constitucional de Colombia 4 de noviembre de 2014).

T-215 (Corte Constitucional de Colombia 15 de noviembre de 1996).

Toonen c. Australia, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (Comité de Derechos Humanos 31 de marzo de 1994).

U.S. Department of State. (2017). Trafficking in Persons Report. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/02/271339.pdf>

U.S. Department of State. (2018). Trafficking in persons report. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/01/282798.pdf>

U.S. Department of State. (2019). Trafficking in Persons Report. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/06/2019-Trafficking-in-Persons-Report.pdf>

U.S. Department of State. (2020). Trafficking in Persons Report. U.S. Department of State. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf>

U.S. Department of State. (2021). Trafficking in persons report. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2021/09/TIPR-GPA-upload-07222021.pdf>

U.S. Department of State. (2022). Trafficking in Persons Report. https://www.state.gov/wp-content/uploads/2022/08/22-00757-TIP-REPORT_072822-inaccessible.pdf

UN Human Rights Committee. (2016). Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/RES/32/2. <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/32/2>

UNODC. (2021a). Global Report on Trafficking in Persons 2020. New York: United Nations publication. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf

UNODC (2021b). Toolkit for Mainstreaming human rights and gender equality. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/GLO-ACTII/UNODC_Toolkit_for_mainstreaming_Human_Rights_and_Gender_Equality_February_2021.pdf

UNODC. (mayo de 2019). El principio de no criminalización de las víctimas. Obtenido de Módulo 8: Enfoque de la Trata de Personas basado en los Derechos Humanos: <https://www.unodc.org/e4j/es/tip-and-som/module-8/key-issues/principle-of-non-criminalization-of-victims.html>

Vicky Hernández c. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 422 (Corte IDH 26 de marzo de 2021). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



En partenariat avec
Canada



#NosUnenTusDerechos